

## LA DOCTRINA DE LAS «IGLESIAS PROPIAS» EN LOS AUTORES ESPAÑOLES

---

*A don Rafael Acosta Inglott, profesor  
de Derecho romano en la Universidad de  
Granada.*

La doctrina de las “Iglesias propias”<sup>1</sup>, tal como ha sido construída por Ulrico Stutz, es una tesis unánimemente estudiada y no menos unánimemente aceptada, salvo en algunos pun-

---

1 Varios motivos me han inducido a dar este título —que parece ser-  
vil traducción del término alemán “Eigenkirchen”— a las iglesias que fueron  
durante la Edad Media, visigótica y de la Reconquista, de propiedad pri-  
vada, a las iglesias patrimoniales, a las iglesias que, rompiendo la unidad  
tradicional diocesana, formaron una unidad patrimonial aislada e independi-  
ente. Las razones son de diversa índole. Aunque en apariencia el término  
es un barbarismo, da perfecta idea de nuestra institución en sus dos aspek-  
tos, tan admirablemente estudiados por Ulrico Stutz y que en España no  
han sabido distinguirse. Sólo hemos considerado a la iglesia propia como  
iglesia de propiedad privada, y se ha prescindido —aun después de la  
construcción dada por Stutz a su teoría sobre el patrimonio de una iglesia  
propia— del estudio de estas iglesias como iglesias rurales o parroquia-  
les con *propio* e independiente patrimonio, con unidad patrimonial *propia*.  
Hasta ahora, que yo sepa, no se ha escrito sobre iglesias propias en Es-  
paña, conociendo a Stutz, más que las breves e incidentales páginas que  
a este asunto dedica el maestro de maestros señor Hinojosa en dos trabajos  
que con posterioridad he de citar y de los que hemos de ocuparnos. Estos  
trabajos sólo recogen un aspecto de nuestro problema. El problema de la  
*unidad* que se crea tomando como base el altar y la iglesia de propiedad  
privada, con las heredades que constituyen su dote, con los derechos de es-  
tola y pie de altar, con las oblaciones de los fieles, con los diezmos, con  
los derechos parroquiales todos, etc., *para formar una unidad propia patri-  
monial*, ha sido entre nosotros descuidado. Stutz lo tiene para Alemania  
localmente estudiado en una monografía que en seguida citaremos.

Como iba diciendo, los dos aspectos se pueden encerrar en este término  
adoptado. Existe, además, en favor del empleo de tal expresión una tradi-  
ción documental y doctrinal que desde luego nos autorizaría a titularlas  
de esa forma. Las expresiones “hereditate mea propria”, como sus parale-  
las “ecclesia mea propria” y “monasterio meo proprio”, son constantes en  
nuestros documentos. Lo mismo podemos decir de los términos “solar pro-

tos concretos —importantes sin duda—, en los que a veces brillantemente se la contradice. Puede continuarse afirmando lo que Fournier afirmaba en 1897<sup>2</sup>. Cuando en 1894 leía Stutz

pio", "huerta propia", etc. Doctrinalmente tenemos empleadas las palabras "propio y propia" en el sentido que a nosotros nos interesa, a veces aun refiriéndose a monasterios e iglesias. Citamos solamente a Sandoval y a Briz Martínez, de cuyas doctrinas sobre iglesias propias hemos de ocuparnos en este trabajo. Sandoval, en el capítulo LXXVI de su *Crónica de Alfonso VII*, que tendremos ocasión de citar y estudiar, emplea la expresión "solares propios suyos", hablando de los solares en que los señores edificaban iglesias, que llegaban así a ser "propias". Briz Martínez, en su *Historia de San Juan de la Peña* —de la que repito lo dicho sobre la *Crónica* citada de Sandoval—, termina el título del capítulo LV del libro I diciendo —después de comunicar que va a ocuparse de los monasterios sujetos a San Juan de la Peña— "y fueron *proprios suyos*". Con mayor claridad aún encontramos igual expresión no sólo en una ocasión en el capítulo XX del libro IV, en el que tropezamos con estas frases: "Respecto de la queixa que señala de sus Capillas propias...", "se llamaban en aquellos tiempos Capillas propias de los Reyes aquellas iglesias en cuyos lugares gozauan de sus diezmos y primicias con cargo de sustentarlas, sin dependencia, ni sugesión a los Obispos". Igualmente habla luego de capillas propias de los caballeros fundadas en heredamientos propios. Y en el XIX encontramos: "las propias iglesias que ellos fundaron en sus propios heredamientos". Gramaticalmente nos parece hoy también correctísimo: constantemente se oye hablar de "casa propia, finca propia", con un sentido paralelo al de nuestra expresión. Aun cuando ninguna de estas razones existiesen, creo que sería suficiente el haber sido adoptado por don Eduardo Ilinojosa, traduciendo así la expresión alemana. Nos parece desde luego menos adecuada —a pesar de nuestra teoría sobre el origen de la apropiación privada de las iglesias— la expresión de Enrique Sée en su obra "Les classes rurales et le régime domanial en France au Moyen Age" (París, 1901), pág. 113, llamándole "église domaniale". No me parece tampoco lo más conveniente emplear siempre la paráfrasis "iglesias que están en propiedad privada de los particulares". Así lo acostumbra a hacer Thomas en su obra "Le Droit de propriété de laïques sur les églises et le patronage laïque au moyen âge" (París, 1906). Fournier emplea a veces el de "iglesias privadas" ("églises privées", pág. 494), en su trabajo publicado en la "Nouvelle Revue Historique de Droit français & étranger"; 21<sup>e</sup> année, 1897, con el título "La propriété des Eglises dans les premiers siècles du moyen âge". Genestal la titula "iglesia patrimonial", por ejemplo, en la pág. 528 de su trabajo "Les origines du Droit ecclesiastique franc.", aparecido en la "Nouvelle Revue", que acabamos de citar, en los tomos correspondientes a los años 1914 y 1915, que son los 38 y 39. Los alemanes emplean sin discrepancias el término "Eigenkirche".

2 Fournier, trabajo citado en la nota anterior, pág. 487 "J'ai hâte de dire que l'édifice, d'une construction sobre et puissante, est fait de matériaux solides et bien choisis, par un homme fort expert et très érudit: aussi y a-t-il plaisir et profit à s'y arrêter pour l'examiner de près": pág. 503: "On ne saurait en contester la puissante originalité..."; págs. 503

en Basilea su estudio "La iglesia propia como elemento del Derecho canónico-germánico medieval", que publicó al año siguiente en Berlín<sup>3</sup>, y cuando en este mismo año 1895 apareció su obra, desgraciadamente fragmentaria, "Historia de los Beneficios eclesiásticos"<sup>4</sup>, los estudios históricos de Derecho canónico tomaron una orientación profundamente original<sup>5</sup>.

y 504: "Je ne puis m'empêcher de penser qu'il contient une très large part de vérité"; pág. 506. "...des belles études dont je serais hereux d'avoir fait apprécier la grande importance et le haut interet".

3 Ulrich Stutz: "Die Eigenkirche als Element des mittelalterlich germanischen Kirchenrechtes", Eintrittsvorlesung von 23 October 1894. Berlin, 1895. Es un folleto de unas 40 páginas en el que está, esquemáticamente podemos decir, desarrollada toda su doctrina sobre iglesias propias y sobre la influencia de esta institución en el Derecho canónico. Son interesantísimas las páginas que dedica como preliminares a su concepción histórica del Derecho canónico. Su interés se acrecienta si se pone en relación con la obra fragmentaria que citamos en la nota siguiente, pues esta explicación de cátedra nos da idea de la doctrina que hubiese desarrollado Stutz en su obra posterior de haberse publicado íntegra. A mi juicio, su máximo interés estriba en las páginas que dedica a enumerar las instituciones canónicas que derivan de la iglesia propia, ocupándose del derecho de patronato, relacionando la iglesia propia con la lucha de las investiduras, hablando del origen de los derechos parroquiales, de la organización parroquial, etcétera. En la obra que tengo en preparación sobre "Iglesias propias en León y Castilla", dedico al estudio de esos problemas la atención que requieren y que el contenido de este trabajo me impide ahora dedicar.

4 Stutz: "Geschichte des Kirchlichen Benefizialwesens von seinen Anfängen bis auf Alexander III." I, 1, Berlin, 1895. Es un volumen en 8.º de 371 págs. Según el plan general de la obra, se ocuparía sucesivamente de los orígenes de los beneficios, de la teoría jurídica general de los mismos y por último de la decadencia de la teoría antigua y la formación de las instituciones modernas que de ella proceden.

5 Toda la doctrina de Stutz en el punto de su concepción de los estudios históricos del Derecho canónico se puede condensar en su afirmación de haber sido influido este Derecho, no sólo por el Derecho romano, en sus comienzos y por el Derecho de la época de la reforma en su cristalización clásica, sino también y poderosísimamente por el Derecho germánico. Ni el canonista germanista Sohm había concebido así el Derecho canónico histórico en sus obras "Kirchenrecht", I, Band 1892, Leipzig; y "Kirchengeschichte", 17 Auflage, 1911, Leipzig. No es este momento oportuno para hacer una crítica de la tesis de Sohm sobre substantividad del Derecho canónico primitivo. Como en nota anterior indicamos, todos estos problemas encuentran lugar adecuado en la obra que tengo en preparación y cuyo primer tomo está ya redactado. La parte publicada de la repetida obra de Stutz se divide a su vez en dos, que no son, ni con mucho, proporcionadas; la primera, que tiene mucha menor extensión, se ocupa de la administración y el empleo del patrimonio eclesiástico en los territorios sometidos a la dominación del imperio de Occidente, abarcando cronológicamente desde

No puede desconocerse que frente a la posición germanista de Stutz se sostienen hoy, con relación a muchos problemas de su teoría sobre las iglesias propias, puntos de vista contrarios a las conclusiones del famoso profesor de la Universidad de Berlín<sup>6</sup>. No debe tampoco olvidarse que alguna de estas interesan-

---

Constantino hasta la aparición de los germanos en el marco del catolicismo, por su conversión; esta primera parte tiene, con relación a nuestro asunto, el valor de servir de base para poder comprender las modificaciones que se producen en el período siguiente, que precisamente, según Stutz, fueron originadas por la aparición de los germanos al aportar sus ideas jurídicas nuevas sobre la propiedad de las iglesias. La parte segunda de lo publicado va encabezada con el título "Las iglesias, propiedades privadas de los germanos" y es la parte verdaderamente interesante para nuestro estudio que contiene la obra de Stutz. La comienza con una introducción, en la que expone la condición jurídica de los lugares sagrados paganos entre los germanos primitivos, llegando a la conclusión de que estaban sometidos a propiedad privada y dando gran importancia a la cuestión porque precisamente esa conclusión sirve de base a su opinión sobre el origen de la apropiación privada de las iglesias católicas. En dos capítulos diferentes estudia posteriormente Stutz la difusión del régimen de apropiación privada de las iglesias por toda la Iglesia occidental y la influencia de este régimen en el Derecho eclesiástico de la Edad Media.

6 Representan posiciones discrepantes de las sustentadas por el profesor de Berlín en algunos puntos concretos de la doctrina de las iglesias propias Fouriner, Thomas, Genestal y See, cuyas obras y trabajos citamos anteriormente. Podemos añadir otros muchos nombres, como Pierre Imbert de la Tour: "Les paroisses rurales dans l'ancienne France": "Revue Historique", tomos 67 y 68, trabajos que fueron recogidos por su autor posteriormente en su obra "Les paroisses rurales de IV<sup>e</sup> au IX<sup>e</sup> siècle. Paris, 1900. En 1907 apareció, también en París, en "Questions d'Histoire sociale et religieuse" el estudio de Imbart "L'organisation ecclésiastique dans l'ancienne France". No debemos dejar de citar su otra obra "Les elections episcopales dans l'Eglise de France du XI<sup>e</sup> au XII<sup>e</sup> siècle", Paris, 1891. Igualmente discrepan: Hans, v. Schubert: "Das älteste germanische Christentum oder der sogenannte Arisnismus der Germanen", Tübingen, 1909; "Kirchengeschichte Schleswig-Holstein, I (Schriften des Vereins für Schleswig-Holsteinische Kirchengeschichte), I, serie, cuaderno III; "Staat und Kirche in der arisnischen Königreichen und im Reiche Chlodwigs, mit Exkursen über das älteste eigenkirchenwesen" (Historische Bibliothek herausgegeben von der Redaktion der Historischen Zeitschrift), München, 1921. Cuaderno 26; Thümmel: "Der germanische Tempel". Inaugural Dissertation. Leipzig, 1909. También en "Beiträge zur Geschichte der deutschen Sprache und Literatur", 35 Band (1909): Friedrich Boden, "Die Isländische Häuptlinge" en la "Zeitschrift der Savigni-Stiftung für Rechtsgeschichte", XXIV, 1903, págs. 148 y sigs.; "Die isländische Regierungsgewalt in der Freistaatliche Zeit", 1905; Fustel de Coulanges: "Histoire des Institutions politiques de la France." IV, págs. 262 y siguientes; A. Esmein: "Cours élémentaire d'Histoire du Droit français", quatorzième édition, Paris, 1921,

tisimas doctrinas nuevas —a mi juicio plenas de acierto y que he podido constatar en nuestra península— se oponen en cierto modo a la germanización del derecho canónico que Stutz considera realizada por la iglesia propia. Hemos de tener bien presente su tesis germanista sobre el origen de ésta<sup>7</sup>. Hoy está muy contradicha; yo la creo muy resquebrajada; después de la construcción dada por Dopsch al régimen señorial en general, págs. 154, con nota 68; 155-156; 269, y 275-278; Hatch: "Die Gessellschafts-verfassung der Christliche Kirchen im Altertum", 1880. En alemán, A. Harnack, 1883, págs. 205 y sigs.; A. Pöschl: "Bischofsgut und Mensa Episcopalis", 1908, l. 33 y sigs. Fr. Thaner: "Göttinger Gelherte Anzeiger", 1898, pág. 310; E. Friedberg: "Lehrbuch der Katholischen und evangelischen Kirchenrecht", 6 Auflage, 1909, pág. 374, n. 6; Pl. Sokolov: "Cerkovnoimuscstvenno pravo o greko rimskoj imperii", Novgorod, 1896 (Derecho de propiedad eclesiástica en el imperio grecorromano); Alfonso Dopsch: "Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der Europäischen Kulturentwicklung aus der Zeits von Caesar bis auf Karl den Grossen", 2 Auflage, 1923-1924, Wien, págs. 227 y sigs., tomo II. Temo hacer interminable esta relación y excesivamente extenso este trabajo y ello me veda el citar nuevos autores y el indicar algunas notas sobre sus doctrinas.

7 El hecho de haber sido íntegramente aceptada por Hinojosa la doctrina de Stutz sobre el origen de la apropiación privada de las iglesias y el haberla expuesto aquél, aunque brevemente, nos exime de dar alguna idea de ella. La doctrina de Stutz fué completada por éste en otra serie de trabajos —algunos de controversia y posteriores a otros en que ya se atacaba su tesis—, que no es posible dejar de citar. Así encontramos: Stutz: "Grundzüge der Kirlichen Rechtsgeschichte; Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Ger. Abt. XX, 1899. Lehen und Pfründe, página 213"; "Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Ger. Abt. XXV, 1904. Das Habsburgische Urbar und die Anfänge der Landeshoheit, pág. 227 y sigs."; "Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Ger. Abt., XXIX, 1908. Das Karolingische Zehstgebot, pág. 223, con la nota I"; "Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Canonistische Abteilung, I, 1911. Gratian und die Eigenkirchen, pág. 1"; "Das Münster zu Freiburg i/B. im Lichte rechtsgeschichtliche Betrachtung: Tübingen, 1901"; "Kirchenrechts, in der Encyclopädie der Rechtswissenschaft von v. Holtzendorff-Kohler, II. Leipzig, 1904"; "Patronat Pfarre, Regalie und Stolgebühren: Realencyclopädie für protestantische Theologie und Kirche, Herzog-Hauch"; "Eigenkirche, Eigenkloster. En la misma Enciclopedia: Suplemento; Göttinger Gelherte Anzeiger, 1904, núm. I"; "Arianismus und Germanismus. Hünnebergs Internationale Wochenschrift für Wissenschaft, Kunst und Technik, 1909. S. 1561 y sigs; 1615 y sigs., y 1633 y sigs."; "Karls des Grossen divisio von Bistum und Grafschaft Chur in Historische Auffätze, Karl Zeumer zum sechsigsten Geburtstag dargebracht. Weimar, 1910, pág. 101". También hay edición separada; y "Das Eigenkirchen vermögen, Ein Beitrag zur Geschichte des Altdeutsche Sachenrechtes auf Grund der Freisinger Traditionen. Festschrift zu Otto Gierkes siebsigten Geburtstag. Weimar, 1911, pág. 1187".

ral y de su tesis sobre el origen de la apropiación privada de las iglesias<sup>8</sup>, yo considero que está llamada a perder constantemente terreno<sup>9</sup>. A pesar de ello no tengo noticia, y aun creo

8 La doctrina que Dopsch expone en la obra y lugar citados anteriormente no es otra sino la absoluta aconfesionalidad (frente a v. Schubert) y la absoluta falta de carácter nacional (frente a Stutz) de la institución de las iglesias propias. El origen es, según Dopsch, señorial. Debe tenerse en cuenta su concepción señorial con relación a los germanos primitivos. Véase el tomo primero, págs. 86 y sigs. de su obra citada. En las páginas que en el segundo tomo dedica a iglesias propias encontramos las siguientes frases: Pág. 243: "Im ganzen aber mochte ich mit diesen Ausführungen keineswegs etwa die Annahme vertreten, dass das Eigenkirchewesen römischen Ursprungs sei. Ich glaube vielmehr, dass es nicht nur konfessionell sondern auch national indifferent gewesen ist, da es bei den Griechen ebenso vorkommt, wie bei den Römern und Germanen, das heisst überall dort, wo die Grundherrschaft sich ausgebildet und mit Feudalisierung der öffentlichen Gewalten eine selbständige Stellung diesen gegenüber gewonnen hatte." Pág. 230: "Die Eigenkirche stellt sich glaube ich vielmehr als ein Attribut der Grundherrschaft gerats, die überall dort vorkommen konnte und vorgekommen ist, wo diese sich ausgebildet hat. Auch bei nicht Germanen." Pág. 241: "Er vertritt den Standpunkt, dass das Eigenkirchenrecht konfessionell indifferent war... Ich stimme in diesem wichtigsten Hauptpunkte Stutz vollkommen zu." Pág. 231: "Auch sehr hervorragende deutsche Kirchenrechtslehrer, wie E. Friedberg und Hr. Thaner haben erklärt es bedürfe nicht der Stutz'schen Ableitung aus dem altnordischen Rechte, um diese in der Römerzeit auftretende Erscheinung zu erklären. Friedberg betrachtet seinerseits die Eigenkirche überhaupt nicht als spezifisch germanisch." Esta doctrina de la aconfesionalidad y de la anacionalidad de la iglesia propia, de su origen señorial, de su existencia paralela anteriormente a los contactos e influencias germánicas, en el imperio greco-romano y entre los germanos del norte, encuentra una suprema confirmación estudiando estos problemas, aun cuando sea ligeramente, en las nacionalidades y religiones semíticas. Para ello es la península nuestra el mejor campo de experiencia. Véase lo que decimos en la nota 31.

9 En el punto de la duración de aplicación de la doctrina de apropiación, creo puede también intentarse una rectificación de la opinión de Stutz. Esta rectificación no se ha intentado; se han aceptado constantemente las ideas de Stutz. Yo creo, sin embargo, que al menos con relación a nuestros estados medievales se impone una rectificación, aunque, naturalmente, no supone ésta un desconocimiento de la influencia del Decreto de Graciano y de Alejandro III, en la formación del Derecho de patronato. Yo tengo recogidos documentos castellanos que nos dan idea clarísima de la existencia de iglesias propias en todo el siglo XIII; del siglo XIV tengo también múltiples datos; encomiendas de Monasterios son frecuentes aun en el último tercio de este siglo; en el "Becerro de las Merindades" encontramos varios datos interesantísimos que nos muestran, con toda nitidez, la apropiación de iglesias por particulares y aun por alguno puede verse con evidencia que se trata de iglesia bautismal; durante todo el siglo XIV

poder afirmar que no se ha publicado trabajo alguno posterior a los de Stutz, que toque estos problemas<sup>10</sup> —y son numerosísi-

nos suministran datos de interés varios Ordenamientos de Cortes; la índole del trabajo me impide ocuparme más ampliamente de este punto. Desde luego me atrevo a afirmar la existencia de iglesias propias en una época muy posterior al "fino jurista", como llama Stutz a Alejandro III. Repito que esto no es negar la influencia que en la desaparición teórica de la institución asigna Stutz a dicho Pontífice. Las sutilezas jurídicas de Alejandro III, con respecto al Derecho de patronato, al "ius anexum spirituali", no pueden legítimamente ser desconocidas por nadie que estudie estos problemas. Nuestra tradición histórico-canónica supo apreciarlas en todo su valor, como tendremos ocasión de comprobar.

10 Citamos, entre los muchos que podíamos elegir además de los que ya hemos citado en notas anteriores y prescindiendo de obras generales de Historia del Derecho o del Derecho canónico o de la Iglesia, a Franz Xaver Barth: "Hildebert von Labardin und das Kirchliche Stellenbesetzungsrecht. Kirchenrechtliche Abhandlungen von Stutz, 34, 35 y 36." Stuttgart, 1906, págs. 109, 120, 150, 185, 196, 241, 248, 318, 444.

Eugen Baugartner: "Geschichte und Recht des Archidiaconates der Oberrheinischen Bistümer. Kirchenrechtliche Abhandlungen von Stutz, 39." 1907, pág. 193.

Nico Cotlarcine: "Stiftrecht und Kirchenpatronat im Fürstentum Moldau und in der Bukobina. Kirchenrechtliche Abhandlungen von Stutz, 47." Stuttgart, 1907.

Godehard Joseph Ebers: "Das Devolutionsrecht. Kirchenrechtliche Abhandlungen von Stutz, 37 y 38." Stuttgart, 1906, págs. 56, 60, 87, 100, 101, 116 y 143.

Richard Gönner und Paul Sester: "Das Kirchenpatronatrecht in Gros-herzogtum Baden. Kirchenrechtliche Abhandlungen von Stutz. 10 y 11." Stuttgart, 1904, págs. 3 y 162.

Ildefons Herwegen: "Das Pactum des Heilige Fructuosus von Braga. Kirchenrechtliche Abhandlungen von Stutz, 40." Stuttgart, 1907, págs. 15, con nota 2, y 75 con nota 3.

Franz Xaver Künzle: "Die Deutschepferrerrei und ihr Recht zu Ausgang des Mittelalters. Kirchenrechtliche Abhandlungen von Stutz, 20." Stuttgart, 1905, pág. 46.

Gerhard Kallen: "Die Oberschwäbischen Pfründen des Bistum Constanz und irhe Bessetzung (1275-1508). Kirchenrechtliche Abhandlungen von Stutz, 45 y 46." Stuttgart, 1907, págs. 72, 132, 149 y 204.

Heinrich Schöfer: "Pfarrkirche und Stift im deutschen Mittelalter. Kirchenrechtliche Abhandlungen von Stutz, 3." Stuttgart, 1903, págs. 33, 77; 99 con nota 2, y 165 con nota 1.

Anton Scharnagl: "Der Begriff der Investitur in den Quellen und der Literatur des Investiturstreitres. Kirchenrechtliche Abhandlungen von Stutz, 56." Stuttgart, 1908.

Georg Schreiber: "Kurie und Kloster in 13 Jahrhundert: Kirchrechtliche Abhandlungen von Stutz, 65-68." Stuttgart, 1910, I, pág. 9, 11; pág. 1. Véanse también en el registro de materias las páginas correspondientes a los problemas varios de la propiedad de monasterios.

Aloys Schulte: "Der Adel und die deutsche Kirche im Mittelalter. Kir-

mos—, que no gire en torno de sus obras y de su tesis<sup>11</sup>, que

chenrechtliche Abhandlungen von Stutz, 63 y 64." Stuttgart, 1910, págs. 73 y 155.

Frederick William Maitland: "The corporationen sole. Law Quarterly Review." Nr. LXIV, 1900, págs. 1 y sigs. Wilhelm v. Brunneck: "Beiträge zur Geschichte des Kirchenrechts in den Deutschen Kolonisationslanden." Berlin, 1902, I. "Zur Geschichte des Kirchenpatronat in Ostund Westpreussen." Véanse especialmente págs. 20 y sigs. II. "Zur Geschichte des märkischen Provinzial Kirchenrecht." También su obra: "Die Verbindung des Kirchenpatronats mit dem Archidiaconat in Norddeutschen, in besonderheit mecklenburgisch-pommerischen Kirchenrecht des Mittelalters, in den Festgaben der Hallenser Juristenfakultät für Pittings fünfzigjähriges Doktorjubiläum", aparecido en Halle en 1909.

A. de Chermasse. "Origine des paroisses rurales dans le departement de Saonne-et-Loire. Mémoires de la Société Eduenne. Nouvelle série, tome XXXVII. Autun, 1909."

Anton Dyroff: "Die Entwicklung des Bayerischen Staatskirchenrechts bezüglich des Ortskirchenvermögen bis Konkordat von 1817. Annalen des Deutschen Reichs, 1905", pág. 641.

Franz Gutmann: Die soziale Gliederung der Bayern zur Zeit des Volksrechtes. Abhandlungen aus dem Staatwissenschaftlichen Seminar zu Strassburg i/E, c. 20." Strassburg, 1906.

Christian Meurer: "Bayerischen Kirchenvermögenrechts", II, 1905. Stuttgart, pág. 46.

Karl Pestalozzi: Das Zürcherische Kirchengut in seiner Entwicklung zum Staatsgut. Zürcher Juristische Dissertations." 1903. G. Kätzinger: "Forschungen sur bayerischengeschichte." Kempten, 1899, págs. 404 y 493.

Otto Riedner: "Das Bayerische Eigenkirchenwesen, Historische Politische Blätter." CXLVIII, 1911, págs. 17 y 116.

Joseph Ganer: "Die Anfänge des Christentum und der Kirche in Baden. Neujahrblatt der badische historischen Kommission." Heidelberg, 1911, pág. 101.

Alfons Strobele: "Beiträge zur Verfassungsgeschichte der Bistum Chur. Jahrbuch für Schweizerische Geschichte." XXX, año 1905, pág. 37.

F. Swart: "Zur friesischen Agrargeschichte. Schmoller Staat und Sozialwissenschaftliche Forschungen, 145." Leipzig, 1910, pág. 179.

Johannes Drehmann: Papst Leo IX und die Simonia, Beiträge zur Kulturgeschichte von Walter Gocetz, 2." Leipzig, 1908.

Anton Greimager: "Die Anchaungen des Papstes Nikolaus I über das Verhältniss von Staat und Kirche. Abhandlungen zur Mittleren und Neuren Geschichte von v. Below, Finke, Meinecke"; cuaderno 10, 1904. pág. 24.

Nino Tamassia: "Postille storiche e giuridiche alle opere di Zenone vescovo di Verona. Studi storici e giuridici dedicati ed offerti a Federico Ciccaglioni." I. Catania, 1909, pág. 1.

Michel Tangl: "Die Vita Zennonis und das Regalien-und Spolien recht N. A." XXXIII, 1907, pág. 75.

Véase a Stutz en la "Realenciclopedia" citada.

II Sólo tengo noticia de una excepción. Me permito creer que se debe, más que a otra cosa, a ignorancia de las obras de Stutz y de los problemas



en sus dos aspectos esenciales —la construcción jurídica de la iglesia propia en el campo de los derechos patrimoniales<sup>12</sup> y

de las iglesias propias. Aludo a López Ferreiro, de cuya doctrina de las “iglesias offercionales” nos hemos de ocupar posteriormente. Debo aquí añadir que entre nosotros sigue siendo frecuente tratar de cuestiones relacionadas con iglesias propias y aun manejar documentos que las atestiguan y no darse cuenta de su contenido, interpretándolos pintorescamente.

12 Con anterioridad a Stutz se había hecho por Andreas Heusler “*Institutionem des deutschen privatrechts*”, I, Leipzig, 1885, pág. 316, un intento de construcción doctrinal del aspecto jurídico de una iglesia propia. Andreas Heusler, observando que se formaba un complejo con la iglesia, el altar, los derechos espirituales, los utensilios del servicio eclesiástico, las propiedades anejas, las explotaciones agrarias, etc., que llegaban a formar una unidad según la concepción de la Edad Media, trató de organizar desde el punto de vista jurídico todo ese complejo, viendo en él, con gran acierto, un todo y un todo uno sometido, mediante una relación jurídica, posible-mente de tipo privado, a un sujeto; pero no concibió esa relación jurídica, como luego lo hace Stutz, como una relación patrimonial de propiedad, sino como una relación personal basada sobre un “*munt*”. Para la determinación del concepto del “*munt*” germánico, traducido al latín medieval por “*mundium*”, véase R. Schröder: “*Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*.” Leipzig, 1910, parte primera, págs. 63 y sigs. En la nota primera indica suficiente literatura; Brugmann: “*Indogermanischen Forschungen*”, 16, 501; Diefenbach: “*Gotische WSB*”, 2, 86; v. Amira: “*Grundriss der germanischen Rechts*”, 1913, págs. 161, 162 y 172; Grimm: “*Deutsche Rechtsaltertümer*”, 4.<sup>a</sup> edición, págs. 447 y sigs. Brunner: “*Deutsche Rechtsgeschichte*”, I, pág. 93; Heusler: “*Institutionem des deutschen Privatrecht*”, I, págs. 95 y sigs. y 103 y sigs.; Krant: “*Vormundschaft*”, I, 1 y sigs. Waitz tiene un estudio especial sobre la significación del “*munt*” titulado “*Bedeutung des Mundium*”, publicado en “*Abhandlungen der (Berliner) königliche preussische Akademie der Wissenschafte, philosophische-historische Klasse*”, 1886, págs. 369 y sigs.; para completo de bibliografía véase la indicada por los autores citados y por el propio Schröder. Las siguientes palabras de éste dan idea del problema: “*Die Erklärung von f. “munt”=manus veranlasste Heusler zu seiner von Waitz aus sächlichen Gründen zurückgewiesenen Auffassung als eines reinen Gewaltverhältnisses. Dagegen wäre nach Osthoff von de Begriff “schen” “schutzen” “chirmen” (ahd munton, got, as. mundōn) auszusehen woraus sich ahd. m. “mund” (wie tutela von tueri) erklären würde; erst durch Volksetymologie sei apäter die Anlehnung an f. “munt” (ags. an. mund) aufgekommen. Aber die mlat. Bezeichnung “manuburnia” (afz. mainburnie) für Vormundschaft lässt darüber keinen Zweifel, dass man im Mittelalter die auch in Rechtssymbolik deutlich hervortratende schützende “Hand” des Vormundes als den eigentlichen Kern des Rechtsverhältnisses betrachtete.*” Vgl. v. Amira: *Handgebärden*, 227, 245.

Queda de todas formas de manifiesto la idea de protección y poder, aunque no sucede lo propio con el problema de la consideración patrimonial del tal poder.

Véase también v. Schwerin: “*Deutsche Rechtsgeschichte*. (Mit Ausschluss

las consecuencias del fenómeno de apropiación al influir y modelar el derecho eclesiástico posterior— sigue siendo el canon de esta clase de trabajos. Es, pues, indudable que Stutz merece el título de fundador de la doctrina de las iglesias propias en su orientación moderna, del propio modo que merece no menos el de creador de una escuela histórico-jurídico-canónica, muy extendida hoy, que ve, al estudiar los problemas que el derecho canónico plantea, una marcada influencia del derecho germánico en multitud de instituciones de derecho eclesiástico, rompiendo así la tradicional concepción histórica del derecho eclesiástico, que puede decirse se basaba en la afirmación de que el derecho canónico no había recibido influencias sino del derecho romano, hasta su fijación clásica.

Cuando afirmamos ser Ulrico Stutz el fundador de la doctrina de las iglesias propias no queremos en modo alguno afirmar que antes de Stutz no se hubiese aludido nunca a la concepción jurídica que hizo posible la apropiación privada de las iglesias y monasterios. Con anterioridad a Stutz y paralelamente a él se habló de iglesias de propiedad privada y se plantearon, ya parcial, ya localmente, muchos de los problemas que la concepción jurídica de que nos ocupamos envuelve<sup>13</sup>.

---

(der Verfassungsgeschichte)." 2.<sup>a</sup> edición, publicada en los "Grundriss der Geschichtswissenschaft...", de Aloys Meister. Leipzig, Berlin, 1915, págs. 127 y 137.

<sup>13</sup> Es suficiente recoger de Stutz a:

Paul Hinschius: "Das Kirchenrecht der Katholiken und protestanten." II, Berlin, 1817, págs. 136 y sigs., y 621 y sigs., y "Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte Germanistische Abteilung", XVII, 1896, pág. 135; Julius Ficker: "Über das Eigentum des Reichs am Reichskirchengute: S. W. A. phil. hist. Kl.", LXXII, 1872, págs. 55 y sigs., 381 y sigs.

Joseph v. Zhishmann: "Das Stifterrecht in der morgenländischen Kirche." Wien, 1888.

Heinrich Geffcken: "Die Krone und das niedere deutsche Kirchengut unter Kaiser Friedrich II" (1210-1250). Jena, 1890.

Edgar Loening: "Geschichte des deutschen Kirchenrechts." Strassbourg, 1878, II, págs. 638 y sigs.

Karl Lamprecht: "Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter." I, I. Leipzig, pág. 115 y sigs.

Andreas Heusler: "Institutionen des deutschen Privatrechts." I. Leipzig, 1885, pág. 316.

George Waitz: "Deutsche Verfassungsgeschichte." 1.<sup>3</sup>, 1880 (Tiempos primitivos), II<sup>3</sup>, III<sup>2</sup>, IV, 1882-1885. (Período franco); V; VI; VII; VIII, 1874-

En España precisamente existe una profunda tradición doctrinal sobre estos problemas; la doctrina de la apropiación privada de las iglesias en sus relaciones con el derecho de patronato —instituciones que ya vieron muchos de nuestros autores estaban en relación de causa a efecto, adelantándose de este modo a Stutz— y con la percepción de los diezmos y demás ingresos eclesiásticos por personas privadas y el nombramiento libre del servidor de la iglesia es una tesis que encuentra en nosotros profundísimas huellas.

A pesar de ello no tengo la menor noticia de que esa nuestra tradición doctrinal haya sido apreciada por nadie. Desde

1878 (Constitución del Imperio alemán hasta mediados del siglo XII), V<sup>2</sup>, editado por Zeumer, 1893; VI<sup>2</sup>, editado por Seeliger, 1896. Véanse tomos III, Berlín, 1883, pág. 432, y IV, Berlín, 1885, págs. 153, 157 y 161.

Karl Müller: "Kirchengeschichte." I. Freiburg, 1892, págs. 377, 382, 417, 419 y 436. Compárese ésta con la 448.

Ludwig Warmund: "Das Kirchenpatronatrecht und seine Entwicklung in Oesterreich." I. Wien, 1894, II, Wien, 1896.

Konrad Maurer: "Die Bekehrung des norwegischen Stammes zum Christentum." II. München, 1856, págs. 209 y sigs., 445 y sigs., 448 y sigs., 453 y sigs.: "Kritische Vierteljahrsschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft." Tomo VII, 1865. "Isländisches Kirchenrecht." Konrad Maurer, páginas 183, 185, 411 y 538; "Zeitschrift für deutsche philologie. Tomo IV, 1873. Konrad Maurer: "Zur Urgeschichte der Godenwürde", pág. 129.

"Kritische Vierteljahrsschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft." Tomo XXXV, 1893: "Isländisches Kirchenrecht." K. Maurer, págs. 251 y siguientes.

Konrad Maurer: "Island." München, 1874, págs. 42, 84, 96, 108, 228 y 237.

Konrad Maurer: "Vorlesungen über altnordische Rechtsgeschichte." Leipzig, 1907 y años siguientes. I, pág. 73; II, págs. 17, 22, 65, 75, 82, 96, 102 y 266; IV, pág. 213. Podíamos incluir aquí las obras de Imbart de la Tour ya citadas; sólo añadimos una que no habíamos citado antes.

Pierre Imbart de la Tour: "De Rusticanis ecclesiis aetate Carolingia. Thesis Burdegalae", 1890. Uno de sus capítulos se titula: "De ecclesiis in dominio privato constitutis", págs. 100 y sigs.

Aquilles Luchaire: "Manuel des Institutions françaises, periode des Capetiens directs." Paris, 1892; y finalmente Andrea Galante, que tiene alguna obra interesante anterior a Stutz, aunque las otras son posteriores y concordantes con las de éste. Andrea Galante: "Il Beneficio Ecclesiastico." Milán, 1895; memoria de 190 páginas. Puede verse un resumen en la "Enciclopedia Giuridica Italiana", vol. II, part. 1.<sup>a</sup>: "La condizioni giuridica della cose sacre", I, Torino, 1923; "Il diritto di patronato e i documenti longobardi, Studi... publicati in onore di Vittorio Scialoja." I. Milano, 1905, pág. 485, y "Elementi di diritto ecclesiastico." Milano, 1909, págs. 112 y 281.

luego puedo afirmar que no se la utiliza actualmente: que los investigadores de estos problemas del fenómeno de apropiación privada de iglesias y monasterios no aluden a ella<sup>14</sup>. Yo considero que merece una atención decidida, ya que en nuestros autores encontramos tratadas, casi siempre discretamente y muchas veces con pleno acierto, múltiples de las cuestiones de esta doctrina. No pretendo con este trabajo otra cosa que contribuir a los estudios sobre iglesias propias, uniendo esa nuestra tradición doctrinal a las investigaciones extranjeras.

Si afirmo que al menos desde el siglo XIV existió entre nosotros una doctrina de iglesias propias, que sólo hubo de olvidarse en la segunda mitad del siglo XIX, tal vez se crea que exagero. No es así.

Cuando el canciller Pero López de Ayala escribía la "Crónica de don Juan I"<sup>15</sup>, a fines del siglo XIV, estaba aún en Castilla candente el problema de la apropiación tradicional de las iglesias por particulares y por los reyes, en relación con dos de sus más interesantes secuelas: la percepción de los derechos parroquiales y especialmente de los diezmos, y el nombramiento del clérigo encargado del servicio de la iglesia. No menos viva estaba la costumbre de disponer de las iglesias aun dividiéndolas, claro está, de una manera ideal, entre los herederos. No hay que decir que estos derechos son la esencia del derecho de iglesias propias.

Pero López de Ayala, por fortuna, recogió en esa "Crónica" el conflicto que sobre estos puntos se planteó en las Cortes de Guadalajara de 1390. Gracias a Pero López de Ayala podemos conocer —junto a las disposiciones escuetas del Ordenamiento

---

14 El propio Stutz no cita nunca, cuando se ocupa de algunas ideas anteriores a las suyas sobre problemas de apropiación de iglesias, a ningún autor español. Es esto tanto más demostrativo de su no conocimiento cuanto que hay algunos de éstos que interpretan en el mismo sentido de Stutz algunos datos de fuentes —el canon 6 del Concilio II de Braga del 572, por ejemplo—, que son por éste también utilizados.

15 "Crónicas de los Reyes de Castilla don Pedro, don Enrique II, don Juan I y don Enrique III por don Pedro López de Ayala, Chanciller mayor de Castilla; Tomo II, que contiene las de don Enrique II, don Juan I y don Enrique III. En Madrid. En la imprenta de don Antonio Sancha. Año de M.DCC.LXXX."

de Cortes<sup>16</sup>— un alegato que encierra la primera, cronológicamente hablando, de las doctrinas españolas sobre iglesias propias. Ese alegato es, si creemos a Pero López, obra de algunos “*letrados legos*”, que eran grandes doctores<sup>17</sup>.

En las Cortes de Guadalajara de 1390 encontramos en el “Ordenamiento otorgado a petición de los Prelados del Reino” tres disposiciones referentes a nuestra cuestión. Desde luego una de ellas es, por su redacción, especialmente interesante<sup>18</sup>. Si sólo

16 “Cortes de los antiguos reynos de León y de Castilla, publicadas por la Real Academia.” Madrid, 1863; tomo II. Son cuatro los Ordenamientos publicados en esta colección, hechos en las Cortes de Guadalajara de 1390: “Cuaderno de las Cortes de Guadalajara del año 1390”, página 424. “Ordenamientos de sacas”, pág. 433. “Ordenamiento otorgado a petición de los preladados del Reino”, pág. 449, y “Ordenamiento sobre alardes, caballos y mulas”, pág. 460.

17 Crónica citada, págs. 327 y 328: “E luego el Rey fizo venir algunos Caballeros de aquellos Obispados de Calahorra e de Burgos e mandoles que oyesen e entendiesen bien las razones que los Prelados le avian dicho en las Cortes sobre razon de las Iglesias de que ellos levaban los diezmos, e respondiesen a ello. E los Caballeros se lo tovieron en merced, por quanto le placia que ellos fuesen oidos: e dixeron, que ellos avrian su consejo e responderian delante la su merced a los Prelados. E el Rey dixo que decian muy bien, e que asi lo ficiesen. E los Caballeros luego se juntaron con algunos Letrados legos que eran grandes Doctores e mostraronles sus razones porque tenían e levaban los diezmos de las Iglesias. E los Letrados las oyeron; e desque fueron bien enformados todos, e vieron su acuerdo de facer respuesta al Rey quando la su merced fuese de los oir. E un dia llegaron delante del Rey, seyendo presentes los Prelados que avian dellos querellado: e los Caballeros ordenaron entre si quien dixiese al Rey su razon.”

18 Aunque es nuestro propósito no alegar documentos en este trabajo, ni Ordenamientos, no creemos poder prescindir de éstos dado el natural enlace con el informe de los “Letrados” de Pero López.

Las disposiciones interesantes son la 6, la 3 y la 7. Dicen:

6. Temporales frutos reservó Dios primera mente en sennal de uniuersal sennorio para sostentacion de los sacerdotés, e cosa muy aborreçible pareceria que los tales frutos e los otros bienes que las santas personas dieron e ordenaron para mantenimiento de los sacerdotés e ministros de la santa Eglesia por que rrogasen a Dios por salud de las animas christianas sean ocupados como non deuen, e usurpados por algunos contra conçiencia e peligro grande de sus animas, por ende estableçemos que algunos non tomen nin ocupen los diezmos de las iglesias, por su abtoridad propia, nin los tengan ocupados sin algund titulo derecho; e si algunas cosas de las sobre dichas tienen asi ocupadas; que las dexen e desenbarguen alas eglesias cuyas son, fasta treynta dias del dia que fueren requeridos por los perlados e beneficiados de las dichas iglesias o les fuere asignado termino competente a que muestren los titulos derechos si los han; e si en el

conociéramos el "Ordenamiento de Cortes" no podríamos afirmar la existencia de una doctrina de iglesias propias; pero el canciller López de Ayala nos da noticia auténtica de cómo se concebía por los juristas en el siglo XIV el origen del derecho

---

termino non mostraren los titulos derechos, çesante todo embargo a los perlados, e si las tuvieren despues del dicho termino, o de alli adelante las cogieren como dicho es, que paguen en penna demas de las otras pennas que ponen los derechos en las tales cosas quinientos mr. por cada dia de quantos pasaren despues de los dichos treynta dias, los cuales se partan segund la ley ante desta. Pero en esto nuestra merçed es que se non entiendan los bienes que fueron del Templo, nin los monasterios que nos e otras personas tenemos en Bizcaya e en las Encartaciones o en Alaua e en otros lugares, que son llamados monesterios, que suelen tener antiguamente los legos, e quales quier otros bienes que los rreyes nuestros predeçesores e nos costumbraron leuar antigua mente de costumbre e leuamos e lieuan los diezmos agora, en lo qual non entendemos inouar cosa alguna."

3. Razon manifiesta es en derecho fundada que en las casas de oracion en que Dios ha de ser loado, aquellos que escogió para lo alabar e çelebrar los divinales ofiçios sean ministros dellas, e pues tienen la carga de administrar a los fieles Christianos los ecclesiasticos sacramentos, ayan los frutos e rrentas que para los ministros delas dichas Iglesias fueron estableçidos; por ende por quanto a nos es querellado por algunos Perlados, que en el nuestro rregno de Gallizia, que algunas personas legas toman e ocupan algunos monasterios e iglesias, e leuauan las rrentas e frutos dellos, e los abades e clerigos de los dichos monasterios e iglesias por esta rrazon non han mantenimiento nin pueden fazer el oficio diuinal cumplida mente segund son tenudos e los monasterios e iglesias se destruyen de cada dia, por ende estableçemos e ordenamos que ningund cauallero nin escudero nin otra persona seglar del dicho rregno de Gallizia non sca osado de tener beneficio ecclesiastico alguno curado o non curado, sin titulo de derecho de aquellos que solien tener clerigos, e contra voluntad de los Perlados diocesanos del dicho rregno, nin leuar los frutos e rrentas del; e qual quier que el contrario fiziere sca luego desapoderado por qual quier nuestra justia que por el perlado de la tierra a ello fuere rrequerido, e pague con el quatro tanto commo furtador, todo lo que dende leuare, de lo qual la terçia parte sea para el clerigo que de tal beneficio fuere proueydo, e la otra terçia parte para el obispo de la comarca e la otra terçia parte para el merino o justicia que fiziere la execucion o entrega de lo sobre dicho, e por esta ley non entendemos perjudicar ala ley de yuso que comiença: Temporales frutos."

7. Non seria rrazon que las obras que fueron ordenadas e establecidas para el acrecentamiento del servicio de Dios, fuesen ocasion de traer las animas a peccado e a perdicion; e por quanto nos es querellado que en algunas eglesias e monasterios de nuestros rregnos son algunos padroneros que por rrazon del padronalgo han de auer ciertas yantares e pensiones de las dichas eglesias, e que quando mueren los dichos padroneros dexan muchos fijos legitimos e non legitimos, e que estos fijos que asin quedan, cada uno quiere auer en las dichas eglesias tanta cuantia e pension como

de apropiación de las iglesias<sup>19</sup>, ya que los señores contra quienes los Obispos se quejaban acudieron a algunos de éstos para el informe que uno de ellos dijo ante el Rey en defensa de los derechos de todos.

Los términos en que plantearon la cuestión los Obispos nos son conocidos tanto por la "Crónica" cuanto por el "Ordenamiento". Los Obispos se quejaban de la percepción de diezmos por *el señor de Vizcaya, e otros muchos caballeros e hijosdalgo*<sup>20</sup>, afirmando *que era contra toda razón e contra todo derecho* y alegando que nunca podía ser tenido diezmo por persona lega<sup>21</sup>. También se quejaban *de que los legos tenedores*

---

avia su padre, lo qual es contra derecho e las eglesias o monasterios se destruyen; mandamos que cuando algun padronero de las tales eglesias se moriere e dexare muchos hijos legitimos que deban suceder en su derecho, que todos aquellos hijos ayan una yantar sola o vna pension, la qual a su padre pertenecia en las tales eglesias, e non mas; e que la repartan entre si segund les conuiniere de derecho, o si alguno de los padroneros demandare mayor parte dela que en esta manera les es deuida, e por ello prendare o tomare alguna cosa que pertenesca a las dichas eglesias e monasterios o a los beneficiados dellas, de mas de las penas contenidas en el derecho, por ese mesmo fecho cayan en pena de trezientos mr., la tercia parte para la nuestra camara, e la otra tercia parte para los abades e beneficiados de las tales eglesias e monasterios, e la otra tercia parte para el adelantado o otra qual quier justicia que fiziere execucion dela dicha pena, saluo si se mostrare por la fundación del monasterio e eglesia, que cada uno de sus herederos deua aver la dicha yantar o otra cosa cierta, ca en este caso o en otros semejantes queremos que se guarde lo que fue ordenado en la fundación del monasterio o eglesia."

19 Crónica citada: Capítulos XI y XII del año 1390, doceavo del reinado de Juan I.

20 Crónica citada, págs. 326-327: "Otro si en estas Cortes los Perlados del Regno que y eran dixeron al Rey, que fuese la su merced de los querer oír algunos agravios que rescibian ellos e sus Iglesias de los Condes e Ricos omes e Caballeros del Regno; e al Rey plogo dello. E dixeron que primeramente ellos eran agraviados, que en el Obispado de Calahorra, do era la tierra de Vizcaya e de Alava e de Guipuzcoa, e otro si en el Obispado de Burgos eran muchas Iglesias que los diezmos dellas levaba el Señor de Vizcaya e otros muchos Caballeros e Fijosdalgo."

21 Crónica citada, pág. 327: "e que era contra toda razón e contra todo derecho, ca ningun diezmo non le podía levar lego, e siempre fueron ordenados los diezmos en el Viejo Testamento, e despues en el Nuevo a los Sacerdotes e Clerigos que sirviesen las Iglesias; e que todos los del mundo que esta razon sabian e veian lo avian por muy grand mal, que no podian saber en ninguna manera que lego ninguno pudiese mostrar derecho para levar tales diezmos."

de las dichas iglesias<sup>22</sup> no les consintieran a los Obispos poner en ellas clérigos<sup>23</sup> Los Obispos no pretendían otra cosa, fácilmente se comprende, sino que el Rey los quisiera proveer en este fecho, mandándolos desembargar las dichas Iglesias, por que ellos pudiesen poner clérigos idóneos e suficientes para las servir<sup>24</sup>. Vemos que se habla aquí con toda claridad de tenedores de iglesias, de nombramientos de clérigos por particulares, etc. Con mayor claridad aún —nos interesa mucho esto para ver que no interpreto caprichosamente y relaciono con apropiación de iglesias lo que no es tal— nos habla de tal apropiación la repetida disposición 6 del Ordenamiento citado de Guadalupe de 1390, cuando dice al final: "*Pero en esto nuestra merced es que se non entiendan los bienes que fueron del Templo, nin los monesterios que nos e otras personas tenemos en Biscaya e en las Encartaciones e en Alava e en otros lugares, que son llamados monesterios, que suelen tener antigua mente los legos e nos costunbraron leuar antigua mente de costumbre e leuamos e lieuan los diezmos agora, en lo qual non entendemos inouar cosa alguna*"<sup>25</sup>."

Después de plantear Pero López de Ayala la petición de los Prelados y de indicar cómo el Rey les prometió llamar a los se-

22 Con relación a iglesias de Guipúzcoa, que eran pertenecientes al Obispo de Pamplona.

23 "Otrosi eran muchas Iglesias en Guipuzcoa de las cuales levaban el diezmo legos; e que el Obispo de Pamplona en cuya jurisdicción son diera aquellas Iglesias a Clerigos que oviesen sus Beneficios en ellas e que las sirviesen e que se lo non consintieran los legos tenedores de las dichas Iglesias; antes facian sus estatutos y ordenanzas que matasen qualquier que tales cartas troxiesen. Que por mayor injuria llamaban en Guipuzcoa e en Vizcaya e Alava a tales Iglesias Monesterios."

24 "E que le pedian por merced que pues, el era de buena conciencia e temia a Dios que los quisiese proveer en este fecho mandandoles desembargar las dichas Iglesias, por que ellos pudiesen poner Clerigos idoneos e suficientes para las servir; e que Dios se lo ternia en servicio, e le faria siempre por ello muchas gracias, e que levaria desde muy grand fama e buena por todo el mundo, que en su tiempo tan grand mal e tan feo se emendase e la Iglesia non fuese así injuriada como era."

25 Queremos insistir una vez más en hacer notar el paralelo entre la apropiación de las iglesias y la percepción del diezmo y nombramiento del clérigo que inspira todo el informe de los Letrados y las disposiciones del "Ordenamiento de Prelados".



ñores contra quienes se quejaban de que *tenían las iglesias*<sup>26</sup> y que consultaría el asunto con algunos *letrados que no fuesen clérigos*<sup>27</sup>, copia íntegro el informe de éstos, que es una verdadera exposición doctrinal e histórica —todo lo equivocada que se quiera, en algunos detalles— del problema de la apropiación de las iglesias y que demuestra la finura jurídica de sus autores, que lograron, según lo da a entender el “Ordenamiento” y lo dice la “Crónica”, una solución del asunto contraria a los Obispos<sup>28</sup>.

El primer argumento aducido por los letrados<sup>29</sup> a favor de los caballeros es la afirmación de estar éstos en posesión inmemorial —de más de cuatrocientos años— de los derechos que se les discuten<sup>30</sup>. Doctrinalmente se sostiene, pues, entre nosotros en el siglo XIV, la concepción jurídica de la iglesia propia.

26 Pág. 327: “E el Rey les respondió, que él mandaría venir delante de sí los Caballeros que tales Iglesias tenían ca muchos dellos eran y en la su Corte.”

27 Pág. 327: “Otro sí que le placía que algunos Letrados que no fuesen Clerigos lo viesén, e se enformasen de todo esto, e le ficiesen relación dello.”

28 Crónica citada, pág. 334. “E el Rey, desque oyó lo que los Caballeros sobre razón de los dichos diezmos le dixeron e seyendo informado en todo esto, mandó a los Perlados, que ninguna manera tal pleyto como este non le levasen mas adelante: ca entendía que podría por ello venir escándalo. Pero que su merced era que si algunos Caballeros o Pijos-dalgo levaban diezmos de algunas otras Iglesias, que non fueran, nin eran de aquellas que así fueran ganadas, salvo que nuevamente se apropiaban los tales diezmos, que los non levasen de aquí adelante. E a los Perlados entendiendo que complía a servicio del Rey estar estos fechos asosegados, e non aver otro movimiento, plogodes de todo lo que el Rey en este caso mandaba. Otro sí a los Caballeros plogo dello: e fincó así.”

29 Debemos advertir, en relación a la paternidad del informe copiado por Pero López de Ayala, que tiene, naturalmente, para nosotros igual valor si es, en efecto, copia del alegato de los anónimos doctores o si es obra del Canciller, elaborada con materiales del informe que se dió al rey. La explicación que, como inmediatamente veremos, da del origen de la apropiación, completamente paralela a la tan conocida y falsa del Canciller sobre Behetrías (Véase este ANUARIO, tomo I. Claudio Sánchez-Albornoz. “Las Behetrías”, págs. 158 y sigs.), hace pensar en la intervención posible de éste en su redacción, aunque no la acredite de modo evidente.

30 Crónica citada, pág. 328: “Señor: así es verdad que de quatrocientos años aca; así que non es memoria de omes en contrario nin por vista, nin oído, vos, Señor, en Vizcaya e Guipuzcoa e otros logares, en nosotros;

Como demostración de que los letrados autores de este informe pretendieron no sólo defender unos derechos sino también formar una doctrina de iglesias propias, tenemos algunos párrafos del mismo, en los que se expone lo que en su sentir era el origen de la apropiación.

Ya sabemos que la tesis de Stutz convierte el sistema de iglesias propias en institución germánica primitiva. También dijimos ya que frente a esta tesis se sostenían otras varias por diversos autores, y que hoy va siendo muy aceptada la de Dopsch, que tiene el mérito de sostener la existencia de la iglesia propia en la Roma pregermánica, sin afirmar que sea romano su origen, y que encuentra una confirmación con la existencia de iglesias propias entre los musulmanes <sup>31</sup>.

La alta Edad Media peninsular posee el espejismo de la *destrucción general de las Españas*; nuestros letrados lo poseían también y así se comprende que sostuviesen como origen de los derechos que defendían la invasión mahometana y la no ocupación por los invasores de algunas comarcas en los lugares de las cuales poseyeron y debían seguir poseyendo las iglesias <sup>32</sup>.

---

e otros Figo-dalgo que aquí non son levamos siempre los diezmos de tales iglesias como ellos dicen, poniendo en cada Iglesia Clérigo, e dandole cierto mantenimiento e diezmos señalados a dicho Clérigo e Clérigos que sirven las tales Iglesias."

<sup>31</sup> Véase nota 8. La existencia de iglesias propias en Roma nos es acreditada por diversas leyes del Código Teodosiano, del de Justiniano, de las *Novelas*. Véanse las obras de Pöschl, Hlatch Socolov, Imbart, Thomas, Dopsch, etc. (nota 6) y los datos de las fuentes. Trato este asunto en mi varias veces repetida obra. Es muy interesante también la obra de Zhis-mann (nota 13). La existencia de iglesias (mezquitas) y lugares de enterramiento de propiedad privada entre los árabes establecidos en España es una confirmación interesantísima de la tesis de Dopsch. Pudiera sostenerse que esas iglesias propias eran producto de una influencia de instituciones visigóticas; pero no creo pueda afirmarse tal cosa teniendo en cuenta la vida señorial de nuestros musulmanes, que pudo fácilmente engendrar una institución que ya se había engendrado paralelamente por el propio régimen señorial en el paganismo germánico y en el cristianismo romano y arriano. Sólo quiero dejar sentada esta idea.

<sup>32</sup> Crónica citada, pág. 328: "E Señor, segund oimos de vuestros antecesores, e ellos de los suyos, ello vino de cuando los moros ganaron e conquirieron a España, e los Figos-dalgo, algunos que escaparon de la tal pérdida alzaronse en las Montañas, que eran hiermas, e muy fuertes, e non pobladas, e allí se defendieron de los Moros, ca, Señor en ningund logar

En aquellas circunstancias, afirman, daban a los caudillos un diezmo<sup>33</sup>, con la obligación de que *les tuviese un Clérigo que les dixiese Misa... e el dicho cabdillo que mantoviese al Clérigo o Capellán que tal Misa dixiese*<sup>34</sup>. No creo que sea necesario referir esta forma de retribución de los clérigos a las señaladas por Stutz y unánimemente aceptadas sobre retribución de los clérigos encargados del culto en las iglesias propias en relación con el origen del régimen beneficiario eclesiástico. Tampoco creo necesario aludir al origen de los derechos parroquiales, que está aquí claramente visto, concordando con Stutz.

Parece olvidado, en lo expuesto hasta ahora sobre la doctrina de las iglesias propias en nuestros juristas del siglo XIV, el aspecto de la disposición por actos los más diversos de derecho patrimonial común —compraventa, donación, etc.— de los derechos que en las iglesias les correspondían y el de la división de estos derechos— no de la iglesia, que tenía que formar siempre un *patrimonio propio* único y siempre dedicada al culto para el que fué fundada— entre herederos. Sobre este punto encontramos estas interesantísimas palabras: *Salvo si aquel a*

de los que nos levamos los diezmos los Moros nunca pudieron entrar nin le ganar, e los nuestros antecessores ge lo defendieron con muy grand trabajo e sangre. E para se mejor defender ordenaron que todos oviesen en sus comarcas ciertos cabdillos a quien fuesen obedientes, e estuviesen por sus mayores en las peacas que con los moros avian.”

33 Pág. 328: “E por mandamiento de aquel cabdillo, o cabdillos por las costas que facia cuando se ayuntaban con el, ordenaron que todos le diesen un diezmo de todo lo que ellos labrasen (e estonce non avia Iglesia ninguna poblada en aquella tierra), e el cabdillo que fuese tenuto de los acoger e dar alguna pasada de la vianda quando a el viniesen.”

34 Pág. 329: “Otrosi que les tuviesen un clerigo que les dixiese su su Misa, porque el servicio de Dios, e de la Santa Fe Catolica non fuese olvidado, e fincase la remembranza de la Christiandad, y el dicho, cabdillo que mantoviese al Clerigo o Capellán que la tal Misa dixiese: Así se fizo, e se guardó dende en adelante: e gracias a Dios ellos se defendieron de los Moros, e ayudaron al servicio de los Reyes sus Señores en manera que hecharan los Moros de la tierra e la conquistaron e ganaron e fincaron ellos en aquella posesion de levar los tales diezmos, e mantener los Clerigos fasta aquí. E aun hoy en día son tenudos los tenedores de los dichos diezmos quando alguno de aquellos linajes que otorgaron los tales diezmos viniere a su casa, de le rescibir bien, e le dar a comer una vez en el año, con aquella compañía que de cada día suele traer, lo cual llaman divisa e al tal dicen divisero de tal Iglesia.”

*quien la tal divisa pertenesce la vende, ca la puede vender segund la costumbre que entre sí ovieron* <sup>35</sup>.

En la doctrina castellana de iglesias propias del siglo XIV, a pesar de haber atribuído su origen a una labor militar de sólo *Cabdallos e Fijosdalgo*, se hace notar la igualdad del Rey y demás particulares en cuanto a capacidad de poseer iglesias, afirmando haber habido muchos reyes anteriores, *muy nobles e de buena e limpia sangre*, que también disfrutaron de esos derechos <sup>36</sup>. Plantean con todo acierto como no anticatólica— históricamente— dicha doctrina y su aplicación, afirmando que los Reyes y Obispos no la habían contradicho, aunque habían vivido durante esos siglos *muchos e notables Perlados, e grandes maestros en Theología e Doctores en Decretos e omes de buenas consciencias e amadores de sus Iglesias e privados de los Reyes en los obispados de Burgos e Calahorra* <sup>37</sup>. Estamos, pues, ante una concepción perfectamente clara y diáfana de la doctrina de iglesias propias, considerándola; como hoy dice Dopsch, como no contradicha por los Obispos en la forma que Stutz afirmaba <sup>38</sup>.

La doctrina de nuestros letrados no se redujo a sostener el derecho originario de las apropiaciones, sino que al propio tiempo hubieron de defender—esto ya nos interesa menos para nuestro tema, aunque sea interesantísimo para estudiar el problema de la permanencia del régimen de iglesias propias— que podían perfectamente seguir percibiendo tales derechos y teniendo tales iglesias, pues no podía alegarse la *ley antigua* sobre posesión de diezmos por haberse cambiado las circunstancias <sup>39</sup>, ni las disposiciones de las Decretales tenían valor, ya que *tales mandamientos fechos los hicieron Clérigos en favor dellos* <sup>40</sup>; y sin ignorar la importancia que el Concilio Lateranense, que citan, tenía en materia de apropiación de iglesias, procuran también interpretar sus cánones en forma que no se oponían a sus

35 Crónica citada; pág. 329.

36 Crónica citada, pág. 329.

37 Págs. 329 y 330.

38 Como oposición del espíritu romano a las ideas germánicas. Dopsch en su obra y lugar citados, rompe con esa supuesta contradicción.

39 Crónica citada, págs. 330-331.

40 Pág. 331.

derechos adquiridos antes de las aludidas disposiciones conciliares <sup>41</sup>.

Otro mérito, en orden a construcción de una doctrina de apropiación de iglesias, de los autores del informe que estudiamos, está en haber concebido el régimen de apropiación o al menos sus consecuencias para ellos visibles —percepción de derechos, nombramientos de clérigo, etc.—, no como un fenómeno puramente local circunscrito a Vizcaya, Guipúzcoa y Alava <sup>42</sup>, aunque en estas regiones fuese donde el problema se planteó, ni tampoco como una institución nacional concretada al reino leonés-castellano y finalmente ni siquiera como un fenómeno peninsular. Afirman en el informe que se produciría un gran escándalo si se accediese a lo pedido por los prelados “*ca en Vizcaya e Guipúzcoa e Alava, e otras partidas de vuestros Regnos e fuera de ellos en otros Regnos, así como en el señorío del Rey de Francia, e Guiana, e Aragón e otros do tales diezmos se levan son muchos a quien este fecho tañe*” <sup>43</sup>. Igualmente acreditan la existencia de un régimen semejante en Navarra <sup>44</sup>.

<sup>41</sup> Crónica citada, págs. 331-332.

<sup>42</sup> Es de mucho interés, en relación con las afirmaciones de Hinojosa, tal vez rectificables, sobre localización en España del régimen de iglesias propias, que en esta época se plantease el problema en estas regiones. Pero López de Ayala, en el capítulo siguiente al en que se ocupa de nuestro informe, y la disposición 3.<sup>a</sup> del repetido “Ordenamiento de Prelados” de Guadalajara de 1390 plantean problemas en cierto modo análogos con localización en Galicia (nota 18).

<sup>43</sup> Crónica citada, pág. 332. “E Señor, dicemos los Letrados, que tales cosas como estas, que sin escándalo non se pueden en manera ordenar, que se deben sofrir, en el estado que son falladas. E en verdad, Señor, aquí sería muy grand escandalo, si tal caso como este agora nuevamente se oviese de remover ca en Vizcaya e Guipuzcoa e Alava, e otras partidas de vuestros Regnos, e fuera de ellos en otros Regnos, asi como en el señorío del Rey de Francia e Guiana e Aragon, e otros de tales diezmos se levan, son muchos a quien este fecho atañe que todos serían muy escandalizados si contrario de ello viesen asi como aquellos que no han otra heredad en el mundo de que vivan, salvo esto.”

<sup>44</sup> Pág. 333: “Otro sí Señor, sabemos que el Obispo de Pamplona, que es en el Regno de Navarra, e tiene algunos logares en Guipuzcoa que son de su Obispado en que ha jurisdiccion espiritual, ha dado muchas cartas e mandamientos para las Iglesias de Guipuzcoa en que los vuestros Fijos-dalgo levan los diezmos e que face gracia e merced dellos por Beneficios a algunos Colegios. Pero sabredes Señor que en el su Obispado ha él tales Iglesias semejantes en que los Fijosdalgo de Navarra

Si relacionamos esta conclusión de la generalidad de extensión del régimen que excedía del ámbito peninsular con la tesis sustentada en el propio alegato veremos como nuestros juristas aunque en un aspecto no supieron concebir el problema ampliamente, en otro vieron toda su significación. El esfuerzo de interpretación histórica fué inferior al de concepción teórica.

Nadie que conozca fundamentalmente la doctrina de iglesias propias en la construcción de Stutz y en las modificaciones que sobre puntos concretos puedan hacérsele, puede suponer caprichosa la interpretación de este informe como exposición de una doctrina de iglesias propias. Es suficiente leerlo íntegro seguidamente junto al Ordenamiento de Cortes aludido.

Pero tiene todavía mayor interés para nuestro estudio sobre la doctrina de las iglesias propias en los autores españoles el hecho de que esa doctrina del siglo XIV<sup>45</sup> haya sido repeti-

---

levan los diezmos e en aquellas iglesias non da el dicho Obispo asi beneficios a Clerigos, nin se entremete en les tomar ni embargar los diezmos a los legos que los leván, así como face en los lugares que el su Obispo ha en vuestro Regno. E esto Señor, lo face por una vez ocupar e tomar las rentas de las Iglesias, que son en el vuestro Regno e pasarlas a si; e despues darlas ha a aquellos que quisieran tener la parte del Rey de Navarra su Señor; en lo cual sería grande deservicio vuestro, por quanto Guipuzcua fué en otro tiempo del Regno de Navarra, e sería grand ocasion de perder vos la tierra dicha".

45 Digna de citarse por la idea que suministra de los problemas de la fundación de las iglesias, del patronato, de los monasterios, del régimen benefical, de los diezmos, de la simonía, de la enajenación de bienes de las iglesias, etc., a fines de la Edad Media es la obra del obispo González de Bustamante, *Peregrina*, Ms. 12.687 de la Biblioteca Nacional. Es este "Diccionario jurídico" muy interesante. Sobre la fecha del Ms. de la Biblioteca Nacional citado, véase lo que dice en su trabajo "Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes", aparecido en la "Revista de Derecho privado", 1922, el profesor de la Universidad de Barcelona don Galo Sánchez. Aunque como diccionario está redactado en orden alfabético, comienza el manuscrito con un plan sistemático del contenido del mismo. Este plan consta de siete partes, con 23, 31, 32, 27 (hay un error diciendo 25), 15, 19 y 33 títulos, respectivamente, y hace la referencia al fol. que en el manuscrito ocupa cada una de las materias que sistematiza. Las cuestiones religiosas y de Derecho canónico se comprenden en la "Prima Partita" en 21 de sus 23 títulos: Hay algunos especialmente interesantes, como el 5.º, "De los perlados de la santa iglesia"; el 6.º, "De los clerigos"; el 7.º, "De los religiosos"; el 10, "De las iglesias como se deuen faser"; el 11, "De los privilegios e franquetas de las iglesias"; el 12, "De los monasterios e de sus iglesias que se non deuen

damente recogida en el siglo XVIII, enlazando dicho informe con otra interpretación histórica más interesante del régimen de apropiación de iglesias que parece arrancar de Sandoval.

Cornejo<sup>46</sup> utiliza el informe de los letrados del siglo XIV como *insigne prueba* de sus afirmaciones de apropiación; esta utilización tiene además un interés máximo porque Cornejo no sigue servilmente toda la teoría sino que en algunos puntos, como el del origen de la apropiación, se aparta de la interpretación del alegato.

Cornejo en su "Diccionario" se ocupa en tres palabras distintas de problemas que afectan a la apropiación de las iglesias. Son estas palabras *Patronato*<sup>47</sup>, *Patronato laical*<sup>48</sup> y *Diesmo*<sup>49</sup>.

En la palabra *Diesmo*, después de ocuparse de las posibles concesiones canónicas de los derechos de que disfrutaban Reyes y señores, añade la existencia de otro motivo muy fuerte en las historias, *que persuade la legitimidad con que nuestros Católicos Monarcas y varios Señores de España poseían estos frutos decimales*<sup>50</sup>. Este poderoso motivo no es otro que la fundación y apropiación originaria de la iglesia.

Paralelamente y por iguales motivos que en el orden económico se verifica la repoblación y la organización de los cultivos, se produce la fundación, o mejor la edificación de iglesias, que quedan en poder de los propietarios de los terrenos; estas iglesias —absolutamente como en la más moderna y exac-

enagenar"; el 15, "Del derecho del padronalgo"; el 16, "De los beneficios de los clérigos"; el 17, "De la simonía"; el 19, "De las primicias e de las ofrendas, y el 20, "De los diezmos".

46 "Diccionario histórico y forense del Derecho Real en España, por don Andrés Cornejo, caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte. Madrid, 1779." Tiene un apéndice en un tomo II.

47 Cornejo: Obra citada, págs. 473-480.

48 Idem, íd., págs. 480-481.

49 Idem, íd., págs. 220-226. Debemos indicar que Cornejo no relaciona en todo momento con las iglesias propias las materias que contiene en cada una de esas palabras; es también frecuente ver en él vacilaciones y faltas de concordancia entre apreciaciones que a veces se siguen inmediatamente en sus artículos.

50 Cornejo: "Diccionario", pág. 224.

ta concepción de la iglesia propia— se van convirtiendo en parroquiales; el propietario nombra el clérigo; el propietario retribuye como quiere —como si fuese otro cualquier funcionario— al clérigo; el propietario se apropia de los ingresos; el propietario puede vender o dividir su derecho *como tributo temporal*; el propietario, en una palabra, podemos decir, hace un negocio como si poseyese un privilegio más, paralelo al del molino o el horno. La doctrina toda de las iglesias propias está —salvo el aspecto de su organización patrimonial— maravillosamente vista y tratada<sup>51</sup>. Estamos ante una interpretación económica y señorial del régimen de iglesias propias como base de las posteriores percepciones de diezmos<sup>52</sup>.

Inmediatamente después de estas ideas, que toma de Sandoval, añade Cornejo que es *insigne prueba* del régimen dibujado y del derecho de percepción defendido<sup>53</sup> el "*suceso que se refiere en la Historia del Rey Don Juan el I*". Relata las peticiones de los Obispos<sup>54</sup>, la actitud del Rey y los términos

51 Pág. 224: "Dice el citado Sandoval haber usado los Reyes y Señores poblar los términos que poseían para lo cual los entregaban y repartían entre varios labradores que los cultivasen, de donde y del verbo latino *colere* se denominaban *collazos*. Edificaban en el término una Iglesia, y para el cuidado espiritual de ellos y administración de los Sacramentos les señalaban uno o dos Clérigos, según la población, con el nombre de Capellanes, derivando su denominación de las Iglesias que se intitulaban capillas: y para su *manutención les consignaban una parte de los frutos que producía la labor de aquellas heredades quedando reservadas todas las demás de todo el distrito para los Reyes o Señores como tributo temporal, y como tal lo enajenaban, vendían y dividían entre sí los herederos*" Como éstas son las ideas de Sandoval, y además, no queremos ahora sino ver cómo enlaza Cornejo el informe de los juristas del siglo XIV con la apropiación de las iglesias aun marcando otro origen a la apropiación, no insistimos en estas ideas. Posteriormente lo haremos al hablar de Sandoval.

52 Véanse núms. 8 y 31.

53 Autor y obra citados, pág. 224: "Es insigne prueba de este echo el suceso que se refiere en la historia del rey don Juan el I."

54 "Celebró este príncipe en el año 1390 Cortes en la Ciudad de Guadalupe en las cuales habíanse juntado los Estados del Reyno, se querellaron los Prelados que asistieron al Congreso del agravio que se les hacía y a sus Iglesias, en que los diezmos que debían corresponderles los percibían contra todo derecho el Señor de Vizcaya y otros Señores. Fundaronse en la incapacidad de las personas para la posesión de bienes, en lo dispuesto por el Concilio General Lateranense, y en otras razones que expusieron en su favor."



de la contestación de los doctores y caballeros y la solución del conflicto <sup>55</sup>.

No fué solo Cornejo quien durante el siglo XVIII <sup>56</sup> utilizó, en relación con estos asuntos, el alegato de los letrados de las Cortes de Guadalajara.

Cirer <sup>57</sup> había utilizado antes que Cornejo la misma doctrina del documento de Pero López de Ayala, y aun me inclino a creer que precisamente Cornejo debió inspirarse en la obra de Cirer, que cita <sup>58</sup>. Este desarrolla en ella también la doctrina de las iglesias propias. El mérito de Cornejo en este punto está en que no se dejó influir por Cirer en el punto de

55 "A esta propuesta respondió Su Majestad haría venir a los Caballeros contra quines se dirigía la queja, se consultaría el caso con hombres sabios, y que examinado éste, se informaría del derecho que pretendían. Con efecto, hizo el Rey convocar a algunos de los dichos Señores a su presencia y reconvenidos con las expresadas quejas después de haberse conformado en varias razones con diversos Doctores, que nombraron a este fin, representaron a vista del Rey mismo y de los Prelados los fundamentos en que estribaba su facultad de percibir los Diezmos. Oídos, pues, sus fundamentos por el Soberano, determinó éste y ordenó a los Prelados no molestasen a los Señores e Hijosdalgo en razón de los diezmos que hasta allí hubiesen percibido, en virtud de los justos motivos que les asistían; lo que así reconocieron."

56 Como prueba de la pérdida en el siglo XIX, o mejor dicho en la segunda mitad de ese siglo, de la tradición de la doctrina de las iglesias propias podemos citar el caso de Cárdenas: "Ensayo sobre la Historia de la propiedad territorial en España", tomo I. Madrid, 1873; tomo II. Madrid, 1875. A pesar de ocuparse Cárdenas de las Cortes de Guadalajara de 1390 y más concretamente del capítulo de la Crónica de Juan I, del Canciller, y aun de copiar algún otro de ella (págs. 205 y sigs.), no llegó a ver en esas palabras ni la menor cosa interesante para nuestro punto de vista. Debemos también indicar que ni en las cosas que le interesan en ese trozo de Crónica acierta tampoco, a nuestro juicio.

57 Don Miguel Cirer y Zerda: "Propugnaculo Historico-canonicopolítico legal, que descubre los fondos de la más preciosa piedra de la corona de España, y comprueba con sus antiguos monumentos y memorias el incontrastable derecho de sus monarcas a la protección de las Iglesias de su monarquía y al universal patronato de los beneficios de ellas. Derivado de la catholica piedad de sus primeros gloriosos Reyes, *en fundarlas*: de su gloriosa liberalidad, *en enriquecerlas*: de su invencible valor y poder, *en restaurarlas*: de su vigilante providencia, *en defenderlas*: y de su real solicitud, *en consagrarlas*... Conságrale a... don Phelipe Quinto... En Madrid, Año de MDCCXXXVI."

58 Cornejo, obra citada, pág. 478.

las Cortes de Guadalajara, pues es mucho más pobre la exposición de éste que la de aquél.

Hace Cirer las referencias de las Cortes de Guadalajara a través de la *Nueva Recopilación*, y de una cita que transcribe; desde luego da una idea pobrísima de las mismas. Lo que sí nos interesa es que ve el régimen de apropiación como un abuso.

Cirer se da cuenta perfecta del sistema de apropiación y de su generalidad, afirmando que se había extendido universalmente en los reinos de León y Castilla la costumbre, que, como digo, él llama abuso, *de usurpar muchos Señores y Particulares de ellos las Iglesias y sus diezmos*<sup>59</sup>, añadiendo que con ese motivo

---

59 Cirer, obra citada, pág. 131: Se está ocupando del siglo XIV y refiriéndose a las Cortes de Guadalajara (después de haber citado las de Medina del Campo del 1381, en las que afirma hablarse también de encomiendas de Monasterios y de abusos de los encomenderos), y dice: "Quedan de proposito remitidos todos los demas hechos de este Principe a las Historias de sus tiempos y solo por ser de nuestro assumpto no podemos pasar en silencio lo acaecido en las Cortes de Guadalajara el año de 1390 de las que se compuso la ley 7, tit. 6, lib. I de la Recopilacion en las cuales se ve la primera vez, despues de la turbulencia de estos tiempos alguna atencion a la reforma de los Drs. Eclesiasticos." "Haviase introducido el abuso universal en estos Reynos de usurpar muchos Señores y Particulares de ellas, las Iglesias y sus Diezmos con el pretexto de Patronos y sin contentarse con la usurpacion de este Derecho la extendian a todos los demas de las Iglesias." Marginalmente encontramos en Cirer la siguiente nota, que utiliza íntegra en la parte posterior del texto: "29, Mariana, lib. 18, cap. XXIII. Externis hominibus Sacerdotia in Provincia dari, usu receptum erat (no abuso), Templorum cultu negligi Sacerdotum absentia litterarum studia Provinciales non curare nullis virtuti praemis communi consensu constitutum Clementem Pontificem de care appellandum dum neque enim iustissimis Provinciae votis repugnaturum putabant. Priorum temporum perturbatione Castellae ulterioris proceres, in iura ecclesiarum invaserant patronorum occupato nomine, sacerdotes instituere soliti exiguo stipendio constituto, decimarum multo maximam partem pro se quisque domum avertere, Ecclesiarum iura occupare, dare et auferre Templis mercenarios Sacerdotes atque temporarios. Episcopis Burgensi et Calagurritano ubi vis mali incuberat maxime agentibus, de ea re in conventu est relatam. Rege at aequitatem propenso, praeclare inconstans insperari regulorum intercessione nova affensione eorum animi irritarentur; erat enim subditis paulo ante potestas concessa a Proceribus ad regios iudices provocandi quod aegerrium tulerant. Itaque Ecclesiarum libertas sanciri non potuit, et illi morem per multas aetates continuatum, maiorum merito priorum Pontificum veniam excusabant ante Concilia Lateranensis tempora Alexandro III Pontifice, scilicet cum novo decreto est cautum ne decimas profani invaderent, ne Pontificum quidem

“ponían para servirlos Párrocos y Sacerdotes a su voluntad y gusto y asignándoles un cortísimo estipendio se apropiaban todo el resto de los diezmos o Rentas de las Iglesias y Templos”<sup>60</sup>.

Elevada la protesta contra este estado de cosas, afirma Cirer —y debemos pensar que se equivoca, pues salvando a los preladados era unánime la oposición a lo pedido— que *instaba el Reyno por el pronto y debido remedio*<sup>61</sup>. Prescindiendo de lo restante del relato de Cirer<sup>62</sup> y de su equivocación al decir que en aquellas Cortes no se proveyó sobre esta cuestión y “que el Rey no deliberó en cuanto a este tan importante escrito”, así como también de su afirmación de que dichas Cortes se disolvieron precipitadamente sin que llegaran a colmo<sup>63</sup>, lo que nos interesa, como decíamos, de Cornejo, es ver que también estudia este nuestro autor el documento del Canciller en relación con la apropiación de iglesias, que afirma se realizó

permissu.” Véase lo que dice Mariana: Historia general de España.” Edición. Madrid, 1841. Tomo VII, págs. 166 y 167, sobre estas Cortes y las apropiaciones de iglesias.

60 “Con este motivo ponían para servirlos Parrocos y Sacerdotes a su voluntad y gusto y asignándoles un cortísimo estipendio se apropiaban todo el resto de los Diezmos o Rentas de las Iglesias y Templos.”

61 “De esto y de conferirse a los extranjeros los beneficios se havia ocasionado el grave daño de desampararse el Culto Divino y carecer los Feligreses del Espiritual Pasto, desterrandose del todo en el Reyno el estudio de las Letras, por la desconfianza del premio que es su comun atractivo. Instaba el Reyno por el pronto y debido remedio y avivaban esta instancia con mayor eficacia los Obispos de Palencia y Burgos.”

62 “Inclinabase la Real atencion a esta suplica tan recomendable por la Religión y piedad: Escusabanse los intrusos con la antigua posesion (como si la turbulencia de los tiempos pasados no se opusiese a su legitimidad) añadían que por los méritos de sus antecesores havian conseguido de los Pontífices estas gracias, mucho antes de la celebracion del Lateranense Concilio...”

63 “Pero el Rey atendiendo a que en las mismas (Cortes) se havia coartado la jurisdiccion de los Señores de Vassallos, concediendo a estos el recurso a los Reales Tribunales de cuya providencia estaban resentidos no deliberó en cuanto a este tan importante escrito havíendose disuelto aceleradamente las Cortes por Junio del mismo año en el cual sucedió la lastimosa muerte de este Principe...” Compárese este relato con el de la nota 59. Cirer habla nuevamente de las Cortes de Guadalajara en la pág. 214; pero no tiene especial interés lo que en ella indica.

generalmente en León y Castilla en los comienzos de la Edad Media.

Decíamos antes que Cornejo partía en la exposición de su doctrina sobre la apropiación de los diezmos y de las iglesias de puntos de vista distintos de los que a los juristas del siglo XIV sirvieron de base para el alegato que Pero López de Ayala pone en boca de los caballeros. Efectivamente, Cornejo<sup>64</sup> no sigue la opinión de aquellos juristas en sus afirmaciones de que el origen de la apropiación de las iglesias fué la permanencia sin conquistar por los invasores de algunas comarcas. Cornejo, aunque tal vez a través de Cirer, sigue a Sandoval; una buena interpretación ve en la doctrina de éste la aplicación a las iglesias de un régimen señorial; en esta doctrina —con toda exactitud— no es decisivo el fenómeno de la invasión; antes y después de ésta el sistema estaba en marcha.

Sandoval<sup>65</sup> trata en dos capítulos diversos de su "Crónica de Alfonso VII" los problemas de la intervención de personas laicas en el régimen de los asuntos eclesiásticos; en el primero de ellos<sup>66</sup> trata en términos generales del poder que los Reyes tuvieron para intervenir en el nombramiento de Obispos, convocatoria de Concilios, etc.; en el otro<sup>67</sup>, hace una exposición completa de los mismos problemas —los pertinentes, naturalmente— con relación a las iglesias inferiores; es un dibujo completo del sistema de iglesias propias.

Respecto al primer punto, después de decir Sandoval la falta de noticias sobre el particular en la iglesia pregoda, sienta la afirmación de que los Reyes arrianos tuvieron pleno poder so-

---

64 Cornejo, obra citada, pág. 224. Véase 51 y su texto correspondiente.

65 Fray Prudencio Sandoval: "Cronica del inclito emperador de España, don Alonso VII deste nombre Rey de Castilla y Leon... sacada de un libro muy antiguo escrito de mano con letras de los godos, por ———, predicador de la Orden de San Benito. En Madrid. Por Luis Sanchez, 1600."

66 Capítulo LXV (no LXVIII como por repetición de la numeración del anterior, dice): "Del poder que los Reyes de España han tenido en las Iglesias y bienes y personas de ellas." Fol. 171.

67 Capítulo LXVI: "Como los diezmos de las Yglesias, parroquias y monasterios eran de personas seglares y los vendian y donauan y heredaban como si fueran bienes temporales."

bre sus iglesias<sup>68</sup>. Hasta el momento de la conversión no hay duda de dicha intervención ni problema alguno en ella. ¿Cómo es posible que ese poder de intervención en asuntos eclesiásticos —tan enlazados, como sabemos, en una doctrina completa de iglesias propias, con el régimen de apropiación, como vemos hace Stutz con las luchas de las investiduras— continúe después de la conversión? Aunque haciendo notar sólo una posible influencia arriana —que enlazaría a Sandoval con v. Schubert—, que no sé si llegó a ver Sandoval, lo cierto es que para éste “*la duda está en el poder y mano que los Reyes Católicos han tenido en la Iglesia de España con pacífica posesión en paz y paz (como dicen) de los Sumos Pontífices, sin que sepamos dónde tuvo principio y qué Pontífices se la ayan dado para poder ordenar cosas tocantes a la Iglesia, proveer los Obispados, congregar Concilios, presidir en ellos, dividir las diócesis, gozar de los Diezmos y otras cosas*”.

En demostración de que los Reyes actuaban como él afirma, cita Sandoval una serie de casos, ya de Concilios —ente ellos el famoso de Braga del 572—, ya de documentos de la Edad Media de la Reconquista<sup>69</sup>.

Que tal proceder no era un abuso anticanónico es para Sando-

68 Fol. 171.

69 Cita varios Concilios de Toledo; el I y el II de Braga; considera como tal al de Lugo (?); habla del de Zaragoza (seguramente el II de 592); señala datos de divisiones de diócesis, y finalmente cita documentos de una serie de donaciones y dotaciones, etc., de los reyes medievales. Siguiendo los pasos a Sandoval trata ampliamente en el curso de toda su obra, Cirer, de la intervención de los monarcas en los asuntos eclesiásticos. Principalmente desarrolla estos puntos en la “Demostración II”, páginas 42-92. Indicaremos ya que toda la tesis de la obra de Cirer es la de que el patronato es coetáneo de la catolicidad de la monarquía en España y que no tiene como base la concesión sino una apropiación de las iglesias y derechos, por los reyes o particulares fundadores cuyas facultades, no viene el patronato, sino a limitar. Es totalmente la tesis del origen del Derecho de Patronato de Stutz. En la construcción jurídica de este derecho ve aquél —como éste luego— la intervención de Alejandro III. La parte más importante suya es la en que desviándose o, como dice, “divirtiéndose” (pág. 56) explica el origen del patronato laical, no sólo el Real Patronato, no tomando como base la concesión sino la apropiación por particulares de las iglesias edificadas en sus heredades y el deseo de los pontífices, ya adelantada la Edad Media, de dar una base de concesión graciosa a esos derechos.

val una cosa cierta<sup>70</sup>, y ello le obliga a buscar un diverso motivo, encontrándolo en la dejación que la Iglesia hizo, por estar en su niñez, de algunos derechos suyos en manos de los Emperadores romanos<sup>71</sup>, a los que los Reyes godos imitaron<sup>72</sup>, llegando a una profunda acentuación de la dejación de derechos por las dificultades de comunicación con Roma que la invasión produjo<sup>73</sup>. Con sólo tener presentes las ideas de Stutz sobre la apropiación de las iglesias en relación con la de Roma y su interpretación de las luchas entre Roma y el Imperio, se comprende el interés de que Sandoval hable de estos asuntos como preparación, podemos decir, a su exposición del régimen de apropiación en las iglesias inferiores.

Sandoval se encuentra con el hecho evidente de que —como él dice— *“la mayor parte de las rentas que nuestra religión tiene son diezmos dados por los Reyes de España y caalleros bienhechores”*.

---

70 “Lo que mas abona este hecho es que muchos de los Reyes que esto hazian eran catolicos, Christianisimos y tenidos por Santos; y tales que no se puede presumir que lo hiziesen por malicia ni por ignorancia, ni poder absoluto principalmente hayandose en estos Concilios doctores santisimos...”

71 “La razon que desto (a mi parecer) se puede dar, es que como la Iglesia Catolica en sus principios no tuuo el poder que agora y que justa y derechamente le es devido, sino como planta tierna y nueva se arrimaba a la potencia de los Emperadores Romanos, para con ella echar sus rayces y fortificarse hasta que ilegase el tiempo en que se auia de manifestar lo que se la deuia y el poder que el vicario de Christo ha de tener y le es devido por derechos diuino y humano. Y así vemos que huuo tiempo en que los Emperadores aprobauan y confirmauan las elecciones de los Papas, y por su orden y mandado se juntauan los Concilios generales y se hallauan en ellos.”

72 “Que como los godos entraron en estos tiempos (de la niñez de la Yglesia, ut ita dicam) a ser señores de España, y lo fueron absolutos en ella, sin hacer caso de nadie traxeron esta costumbre consigo y quisieron ser en España lo que los Emperadores en Roma, y como los Pontifices no tenían fuerzas contentauanse con lo que les querian dar; y con lo demas passaban y dissimulaban...”

73 “... Y despues que se perdió España como todos quedaron en miserable cautiverio; y los mas bien parados encerrados y escondidos en las montañas y la tierra tan embaraçada de los moros y los caminos tan peligrosos para poder ir ni venir de Roma, tendrianse los Pontifices por contentos que se guardase la verdadera Fe, sin pedirles otra cosa tocante a jurisdiccion.”

El hecho y la afirmación son trascendentales en la construcción de la tesis de Sandoval.

¿Con qué título se hacían esas donaciones? ¿Cuál era su contenido además de los diezmos? Contesta estas dos preguntas planteando toda la teoría de las iglesias propias.

Los Reyes y caballeros —dice— daban los diezmos y *las mismas Iglesias* para el sustento de los monjes y monasterios, y esas donaciones se hacían “*no como bienes que ellos tuviesen dados de manos de los Pontífices, ni con bulas o concesiones, sino como heredados de sus mayores y muchos dellos comprados*”<sup>74</sup>. “*Desto —sigue diciendo Sandoval— ay tantos instrumentos y cartas de donaciones que sería inmenso el proceso que de ellas se puede hazer*”.

¿Podiera pensarse —se plantea aún nuestro autor— que la posesión y donación de tales derechos e iglesias, aun de tipo temporal, tenían como base una concesión del Papado?

Esta era en tiempo de Sandoval la interpretación corriente<sup>75</sup>; pero éste no se contenta con ella y sostiene que “*antes que estas bulas se expidiessen, ni concediessen a los Reyes de Aragón*<sup>76</sup> *los legítimos sucessores de los Reyes que fueron antes que España se perdiese, como fueron los de León, Navarra y Condes de Castilla, eran señores de las Yglesias, monasterios y diezmos en la forma que dixere. De suerte que no podemos dezir, que por razón destas bulas concedidas a los de Aragón se derriú el mismo derecho a los demás Reyes y Señores de España.*” Tampoco se satisface con la tesis de apropiación de las igle-

74 Comienzo del capítulo LXVI.

75 “La razón y causa que comunmente dan desto, es que los Reyes ganaron la tierra de los Moros y que assi los Pontífices les hizieron gracia y donacion a ellos y a caualleros y hidalgos que les ayudaron, de todos los diezmos de las Yglesias que se fundassen. Pero Anton Beuter en la historia del famoso Rey don Jayme de Aragon, lib. 2.º, c. 8, dize que por las grandes hazañas y señaladas vitorias del Rey don Sancho Ramirez de Aragon, el Papa Alejandro II le hizo gracia de los diezmos y patronazgos de las Yglesias que en su Reyno se fundassen y que despues la confirmó su successor Gregorio VII, las quales bulas estan en el Archivo de Barcelona y pone la de Gregorio sacada al pie de la letra...”

76 Véase la nota anterior y la parte siguiente en el texto de Sandoval, en la que sigue relatando las confirmaciones y vicisitudes de esas bulas y concesiones.

sias y monasterios por la conquista, pues con todo acierto sostiene la existencia del régimen de apropiación antes de la invasión<sup>77</sup>. Su motivo de tales apropiaciones no es otro que la peculiar organización social y agraria que se iba implantando: no distingue entre antes y después de la caída de los godos. Aquí no debemos añadir ni quitar una sola a las palabras de Sandoval, cuyas son íntegramente las siguientes: "*Fue muy usado destos Reynos que los Reyes y señores fundauan y poblauan términos y pagos desiertos que eran solares propios suyos. Ponían en ellos, para que los labrassen y cultivassen, tantos labradores según era el término, que llamaban collazos del término colono, que nace del verbo Latino colere, que quiere decir labrar o cultiuar la tierra. Edificáuanles su Yglesia y dáuanles un clérigo dos o más, según era la población; y al término o heredad donde fundauan la tal Yglesia o capilla llamauan del nombre del Santo a quien se dedicaua, como la heredad de Santo Thomé, hereditatem Sanctae Agathe, etc., como nombra muchos el Rey D. García en la Carta de dotación de Nájera. Y señalauan a estos clérigos capellanes (que destas Yglesias, que llamauan Capillas, les vino el tal nombre)<sup>78</sup> una parte de los frutos que en este término se recogían, porque administrassen los Sacramentos a estos collazos: y a esta parte llaman la cura o beneficio curado. Lo demás que los collazos contribuyan por auerles dado tierra en que vivir, reseruauan los señores para sí, como tributo temporal; y como tal lo dauan, vendían, trocauan y heredauan los hijos de los padres diuidiéndolo entre sí en tercias y quartas, quintas y sextas partes, como eran los herederos. De aquí tuuieron principio los préstamos sin curas, que llaman en Galicia, y beneficios simples. También tenían un derecho estas capillas que así fundauan, que llamaban Dextros, que*

77 "Pero antes que estas bulas se expidiessen, ni concediessen a los Reyes de Aragon, los legitimos sucesores de los Reyes que fueron antes que España se partiese, como fueron los de Leon, Nauarra y Condes de Castilla, eran señores de las Yglesias, monasterios y diezmos, en la forma que dixere. De suerte que no podemos dezir, que por razon destas bulas concedidas a los de Aragon se deriuó el mismo derecho a los demas Reyes y Señores de España."

78 No quiero hacer indicación del término "Capellanus" con referencia a San Martín de Tours.



eran ochenta, o setenta y dos passos alrededor, que tenían su cierta medida; y todas las heredades que dentro deste término se incluyan eran Diezmo a Dios, sin deuerle a clérigo ni Obispo, del Señor fundador.” No creo que sea necesaria glosa alguna de estas palabras, siendo como es nuestro intento meramente exponer la doctrina de las iglesias propias en los autores españoles.

Vió también Sandoval que la edificación de iglesias se había convertido —ya en el siglo VI— en un lucrativo negocio, diciendo que “*comprueua esta verdad, que lo es sin duda, un decreto o canon del Concilio Bracarense II que se celebró. Era ócio, en el año segundo de Miro Rey de los Suevos, en Galicia*”<sup>79</sup>; aun cuando hace notar también perfectamente que ese canon “*no se guardó en España, por ser contra el poder della y mucho menos después que se yua ganando de los Moros, disimulando la mala costumbre por la mucha necesidad y trabajo en que el Reyno estaua*”, o bien se empleó un subterfugio para evadirlo, puesto “*que ya que las tales Yglesias no se consagrauan (que es lo que se prohíbe) se bendezian que bastaua para poder en ellas dezir Missas...*”<sup>80</sup> En estas iglesias propias ve Sandoval con toda claridad el origen de la división y organización parroquial, pues dice: “*y poco a poco se quedauan en Parroquias, contentándose los Obispos con tener en ellas sus visitas ordinarias*”<sup>81</sup>.

79 Canon VI: “*Ut si quis oratorium pro quoestu suo in terra sua fecerit, non consecratur: Placuit ut si quis basilicam non pro deuotione fidei sed pro quaestu cupiditatis aedificat, ut quidquid ibidem oblatione populi colligitur medium cum clericis dividat, eo quod basilicam in terra sua ipsa condidit, quod in aliquibus locis usque modo dicitur fieri hoc ergo de caetero obseruari debet, ut nullus Episcoporum tam abominabili voto consentiat, ut basilicam, quae non pro sanctorum patrocinio sed magis sub tributaria conditione est condita, audeat consecrare.*”

80 Como posteriormente veremos, este Canon del Concilio de Braga —que Stutz utiliza en su estudio sobre iglesias propias y que entre nosotros fué recogido por Hinojosa a través del dicho autor— fué también interpretado rectamente por otros autores españoles, como, por ejemplo, Sempere y Guarinos, que conoció sin duda la tesis de Sandoval sobre esta materia.

81 Cita Sandoval, fol. 183, múltiples casos concretos. Terminada la “Cronica”, al estudiar Sandoval las Descendencias o Genealogías de casas Ilustres, se ocupa con gran frecuencia de propiedades, donaciones, herencias, etc., de iglesias y monasterios. Así, con relación a la familia Sandoval en los fols. 192 y 193 y 195 y sigs.

Poco menos que con las mismas palabras copia Cirer la doctrina de Sandoval sobre iglesias propias<sup>82</sup>, y añade, ya por su cuenta, aunque siempre dentro de la misma tesis, que esas formas de repoblación y construcción de iglesias fueron el fundamento de las donaciones de iglesias, que durante la Edad Media se hacían por particulares<sup>83</sup>, exponiendo con mayor precisión que su mentor que esos derechos sobre las iglesias fueron anteriores a la invasión y reconquista<sup>84</sup>, indicando con alguna ventaja sobre aquél, que "*en fuerza de este derecho executaban las donaciones no sólo de las iglesias, sino de las Diócesis*"<sup>85</sup>, y hasta anotando, finalmente, con él, para ponderar la gravedad de los derechos eclesiásticos de personas laicas en esos tiempos, "*que los mismos clérigos pagaban Diezmo a los Reyes y ellos los daban o transferían en quienes era su voluntad*"<sup>86</sup>.

---

82 Cirer: obra citada, capítulo citado...: "Que fué costumbre antigua de los Reyes y señaladas personas de España en sus tierras patrimoniales, inhabitadas e incultas, fundar Colonias para reducir las a cultura, con la industria y labor de los Colonos. En estas Colonias pequeñas edificaban una Iglesia, destinando para su servicio uno, dos o más Sacerdotes, segun el mayor o menor numero de los Colonos habitantes lo requeria; y estos territorios o colonias se llamaban Heredades dandoles el connoibre de el Santo o Santa a cuya advocación se destinaban, como la heredad de Santo Thomas, Santa Agueda, otros de esta misma denominación. Para sustentación de los clérigos capellanes, que se destinaban al servicio de aquellas Iglesias (que por llamarse Capillas se llamaban Capellanes) se separaba cierta quota de frutos de los que se recogian en los terminos de aquellas Heredades, a quienes incumbia la administracion de los Sacramentos a los habitantes. De aquí nació que el nombre de Capellanes y Capillas se mudó en el de Parrocos y Parroquias; la demas parte de frutos, que contribuian los Colonos se reservaba para el dominio de sus Señores; lo qual, como tributo puramente temporal, donaban, vendian, o disponian a su arbitrio de ello, transmitiendolo a sus herederos, entre quienes se dividia en diversas porciones, segun el numero de ellos que concurrían a la herencia..." "Tenian estas iglesias su dextro..." de tal suerte que ni el Obispo ni los clérigos podían pretender en este distrito cosa alguna."

83 "De esta raiz procedió en las potestades Seculares de España el Origen y Causa de donar las iglesias."

84 "Esta costumbre estaba introducida y tenía su vigor en el Imperio de los Godos antes de la pérdida de España, la cual se corroboró, formalizó y justificó, mas con el título de la recuperacion..."

85 "...y en fuerza de este derecho executaban las Donaciones no solo de las iglesias, sino de las Diocesis..." Prescindimos nosotros de la serie de casos que al detalle señala. Unas páginas más adelante vuelve a insistir en la propia idea sin aportar ninguna nueva.

86 Obra citada: págs. 186 y 187.

Con una mayor originalidad en la construcción aunque con conocimiento —tal vez indirecto— de Sandoval e inmediato de Cirer, vemos en este mismo siglo XVIII una nueva aplicación de la doctrina de las iglesias propias, referida esta vez casi exclusivamente al derecho de patronato, que vino a transformarla. Nos referimos a la tesis de Hontalba<sup>87</sup>.

En los dos capítulos que nos interesan de su obra<sup>88</sup> desarrolla la teoría de que el derecho de patronato tiene su origen en la apropiación anterior de muchos más derechos sobre las iglesias y de las iglesias mismas, viéndolo más como una limitación que como una concesión, más como una construcción jurídica de un fino jurista, con ánimo de terminar con una institución inconveniente, que diría Stutz<sup>89</sup>, que como la concesión hoy vigente y única actualmente sostenible y defendible. Hontalba nos dice bien claro cómo esos derechos anteriores fueron los que se utilizaron en la *Fábrica* del derecho de patronato. Afirma que lo que cuando él escribía se llamaba patronato, o mejor Real patronato, no se conocía en lo antiguo, sino que era reemplazado por el *dominio* y *señorío real* sobre las iglesias, con inclusión de los obispados y con difusión por todo el mundo católico<sup>90</sup>. En cuanto al patronato laical en general, afirma,

---

87 Pedro de Hontalba y Arce: "Dictamen en justicia sobre la jurisdicción de los Señores reyes de Castilla y su supremo consejo de la Camara, para el conocimiento de todos los negocios pertenecientes al Real Patronato de la Corona, que en virtud de especial orden del Rey nuestro señor Don Phelipe Quinto escribe D— de su Consejo en el de Hacienda y su Fiscal en la Junta general del Comercio de España. En Madrid. En la imprenta de Antonio Marín. Año 1763."

88 Capítulo II: "Origen, Razon y Antigüedad del Real Patronato de España", págs. 31-52.

Capítulo III, "Origen y naturaleza del Patronato en comun y capacidad natural de los Seculares para obtenerle", págs. 56 y sigs.

89 Recuérdese la opinión de Stutz en las últimas páginas de su lectura de Basilea sobre las instituciones de Derecho eclesiástico que proceden de la iglesia propia.

90 Pág. 31: "No se conoció, Señor, en tiempo de los Reyes Godos el nombre de Patronato, como ni en Francia en el del gran Clodoveo, vencedor de Atalarico godo; pero con el de *dominio* y Señorío Real sobre las iglesias, le reconocieron los Canones antiguos... le preservaron y acreditaron las Fundaciones reales antiguas, especialmente una cesión que D. Raymundo Berenguer, Conde de Barcelona por causa del matrimonio, que había de celebrar con D.<sup>a</sup> Petronila, hija de D. Ramiro, en que transfiriéndo-

como dijimos, no ser una concesión, sino limitación<sup>91</sup> y construcción posterior de los principios de apropiación, utilizando materiales de diversos Concilios<sup>92</sup>, con enlace con el origen de las parroquias —que también lo ve en las iglesias propias<sup>93</sup>—

dole el Reyno "retuvo" para sí, y se reservó el Señorío Real sobre todas las Iglesias de su Reyno..." Sería muy interesante, ya que hablamos de Aragón, ocuparnos de las "Comunidades" en relación con la propiedad de sus iglesias, cosa que está tan mal estudiada, como a mi juicio todo lo de las "Comunidades". Por exceder de nuestro asunto no hago algunas indicaciones sobre esta materia. Véase Vicente la Fuente, "Discurso en la Real Academia de la Historia", 1861, pág. 45; núm. 1. Como los demás problemas de las "Comunidades", éste no está resuelto a plena satisfacción por "La Fuente".

91 Pág. 56: "De la dificultad, que en su raíz padece el Derecho de Patronato Laycal para Seglares, se empezó a encargar el Papel Anonymo que ya hemos dicho se divulgó el año 1736, queriendo persuadir que el Patronato en comun no es derecho alguno positivo que haya dado la Iglesia a los que edifican, o dotan templos, sino una no limitacion de aquellas como naturales facultades que tienen en lo que fundan...; pág. 59: "No fué toda gracia esta demonstracion de la Iglesia sino tambien provecho suyo, pues limitó con ella y estrechó a los terminos de la referida facultad de nombrar los Clerigos los mayores que se havian tomado los Fundadores en sus Iglesias..."; pág. 61: "Vió que en su primera edad, luego que erigían alguna Iglesia los Fieles, mantenian entre otras grandes prerrogativas, que en ella se practicaban, la de destinar sacerdotes para su asistencia sin embargo de haverles prohibido generalmente toda intervencion en las fundaciones que hacian, a reserva del adito de Procession, que era comun a qualquier Christiano por los Papas S. Calixto y S. Gelasio, que entraron en el gobierno de la Iglesia los años 219 y 492." (Recuérdese la doctrina Gelasiana de fundación de Iglesias que Stutz y Thomas y Dopsch y Genestal, etc., estudian —con los documentos de Jaffé "Regesta Pontificum romanorum", 2.<sup>a</sup> edición. Lipsiae, 1885-1888 y de Roziere, "Liber Diurnus", Paris; 1869— en relación con el sistema de apropiación que al Gelasiano se opone); pág. 63 "Sentia la Iglesia el abuso con que manejaban los Fieles el gobierno y derechos de las que fundaban, y santamente dedicada a desterrar este abuso... reduxo todas sus facultades a aquel inmoderado manejo y gobierno que antes havian tenido en sus Iglesias..."

92 Concilios Arausicano, I, año 441 y Romano del 826 —que Stutz recogió con igual interpretación. V. el trabajo citado de la Enciclopedia protestante—, y entre ellos los de Toledo y especialmente el IX, cuyos cánones no aduzco por conocidísimos.

93 "...a que pudo darles motivo el origen, que en lo antiguo tuvieron (y aun oy tienen) muchas Iglesias, empezando por Capillas, que muchos erigen en sus Casas de Campo, con destinación de Sacerdotes que los asistan, para el Gobierno Espiritual y aun temporal de los que cultivan sus hazien- das, sin intervencion alguna de los Obispos hasta que despues, poblándose aquellos Campos, y reduciendose a Villas o Lugares se erigen aquellas Capillas en Iglesias Parroquiales."

y sosteniendo que el nombramiento de los clérigos se realizaba antes de estar construido tal derecho de patronato y que “*este derecho de presentar y de Patronato aquel mismo derecho natural y primitivo que tenían los fundadores sobre sus iglesias*”<sup>94</sup>.

Para terminar la trayectoria de la tesis de Sandoval en este siglo XVIII —que culminará, en el XIX, en Sempere— nos falta solamente referirnos de nuevo a Cornejo, de quien ya hablamos, aunque sólo en relación con el informe de los letrados del siglo XIV. Ya dijimos que Cornejo conocía y citaba a Cirer. Lo mismo le sucede con Hontalba<sup>95</sup>. Para no repetir, sólo sentamos la afirmación de que también recoge, como ya pudimos ver, la doctrina de las iglesias propias<sup>96</sup>, y nos referimos a sus más típicas afirmaciones<sup>97</sup>. Prescindimos, pues, de todo comentario sobre las vacilaciones que en el curso de su exposición se notan<sup>98</sup>.

Con sólo tener una idea del sistema de iglesias propias en

---

94 Pág. 58: “determinó la Iglesia desempeñarla retribuyendolos por aquella liberalidad de permisión de nombrar los clérigos que havian de servir dichas Iglesias o Beneficios...”; pág. 60: “Tampoco fué toda gracia la referida facultad de nombrar Clerigos en sus Iglesias... mas, estando como estaban al tiempo de la mencionada demonstracion exerciendo los fundadores aquella misma facultad de destinar clérigos que sirviessen sus Iglesias.”

95 Cornejo: obra citada, pág. 474.

96 Véase nota 51.

97 Cornejo: ob. cit., págs. 477 y 478: “No sólo gozaron de estas prerrogativas nuestros monarcas por concesion de los Sumos Pontífices, estimulados por su religiosidad, y plena noticia de sus píos proceder: sino que anteriormente a la perdida universal de España obtenían la facultad de enajenar las Iglesias y sus diezmos respectivos, de que eran verdaderos Señores por otro distinto capitulo, para lo cual es de suponer que los Reyes y los grandes señores poseían diversos terminos o territorios y entre ellos muchos inhabilitados e incultos, los quales para hacerlos productivos fundaban en ellos diferentes colonias, quedando al cargo de los colonos su cultivo y cuidado: y para lo espiritual fundaban sus respectivas Iglesias, con la advocacion de los diferentes Santos, con cuyos nombres se apellidaban los terminos y heredades. Destinaban para el ministerio de estas Iglesias aquellos Sacerdotes que parecían necesarios, llamados capellanes y despues parrocos de las Capillas, o parroquias, los cuales administraban, con la asignacion de ciertas rentas, todo lo espiritual que correspondía al distrito de cada uno...” “siendo tan absolutamente señores de ellos que podían enajenarlos y hacer donaciones a su arbitrio.”

98 Pueden verse especialmente en la palabra de su “Diccionario”: “Diezmo.”

su amplio sentido se nota en todos nuestros autores hasta ahora citados, ya que no un olvido total, al menos un estudio muy superficial de dicho sistema con relación a los monasterios. Ciertamente que no está en ellos completamente olvidado ese aspecto, ya que no solo en una ocasión aluden a la apropiación de los mismos junto a la de las iglesias. No obstante, es lo cierto que sobre apropiación de monasterios no tienen una doctrina general y la tienen mucho menos sobre el origen de dichas apropiaciones. Debemos pensar —y es aceptable— que unifican los dos aspectos.

Paralelamente a la doctrina de Sandoval sobre las iglesias propias se forma y se generaliza otra sobre monasterios propios, que parece ser tiene su origen —como doctrina construída— en Yepes, y que es recogida por Briz Martínez y Berganza<sup>99</sup>.

---

99 Debemos aprovechar esta ocasión para indicar que hemos querido ser muy parcos en las citas de autores que construyen o recogen las doctrinas de las iglesias y monasterios propios. Prescindimos de otros muchos en cuyas obras encontramos atisbos de la aludida doctrina cuando hablan de algún documento que tuviese tal contenido. Nosotros no hemos querido sino exponer las doctrinas construídas sin construír las que difusamente se encuentran en algunos autores. Así sucede, por ejemplo, con Aguirre en su "Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniae, et novi orbis, epistolarumque decretalium celebriorum, nec non plurium monumentorum veterum ad illam spectantium", Roma, 1754, que contiene también en tres principalmente, de los seis tomos que tiene la edición citada, muy interesantes notas sobre algunos cánones de concilios y aun documentos alusivos a nuestro asunto; con Moret, que en sus obras monumentales "Annales del reino de Navarra", tomos I, II, III, IV y V. "Congresiones apologeticas sobre la verdad de las investigaciones históricas de las Antigüedades del reino de Navarra" e "Investigaciones historicas de las Antigüedades del reino de Navarra", publicadas todas en Pamplona en 1766, que cita numerosos casos que caen dentro del objeto de nuestro trabajo; tengo recogidos los datos de más interés; una excelente guía suministra el espléndido índice general de más de 140 páginas que contiene el tomo V de los Anales. En los 19 tomos de "Viaje literario a las iglesias de España", de Jaime Villanueva, encontramos tal vez más de 200 documentos, ya de fundaciones, ya de dotaciones, ya de transmisiones por los más diversos actos de derecho privado, de iglesias y monasterios, así como disposiciones sinodales alusivas también a nuestro asunto; igualmente al utilizar en el texto algunos de esos documentos roza la teoría. La "España Sagrada" contiene una cantidad de documentos de iglesias propias enorme, y en el texto, al utilizarlos, vemos con frecuencia iguales alusiones. En las Crónicas de las Ordenes religiosas suele suceder igual; puede verse la bibliografía que inserta don Vicente de la Fuente en las primeras páginas de su "Historia eclesiástica de España", 1873. Nueva edición corregida y aumentada.

Fray Antonio de Yepes<sup>100</sup> alude en varios lugares de su "Crónica" a apropiaciones o encomendaciones de monasterios; pero en uno de ellos principalmente desarrolla una teoría de monasterios propios, que son para él diabólica invención.

Hablando de los concilios que, celebrados durante la primera centuria<sup>102</sup>, se ocuparon en alguno de sus cánones de la vida monacal, se detiene<sup>103</sup> a comentar el III del Concilio de Lérida del 546<sup>104</sup>. Muy ligeramente trata de la primera y segunda parte del canon<sup>105</sup> y con mayor detenimiento y confusión se decide a aclarar el contenido final del mismo.

¿Al qué monasterios alude el dicho canon? ¿Cómo pueden las personas laicas hacer que sea consagrada como si fuese monasterio una iglesia —"básilica", como después "aula"— por ellos edificada?

Yepes no sabe en cuál clase de monasterios<sup>106</sup> incluir los

100 Fray Antonio de Yepes: "Coronica General de la Orden de San Benito, Patriarca de Religiosos. Por el Maestro. Año 1609. Por Matias Mares, Impressor del Reyno de Nauarra."

101 Nos parecen los más interesantes: Tomo I, Centuria I, fol. 46, col. 4.<sup>a</sup>; fol. 93, col. 2.<sup>a</sup>; fol. 94, col. 1.<sup>a</sup>; fol. 149, col. 4.<sup>a</sup>; fol. 150, cols. 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>; fol. 151, cols. 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>; fol. 200; col. 4.<sup>a</sup>, fol. 277; cols. 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>; y 278, col. 1.<sup>a</sup>; fol. 379, col. 4.<sup>a</sup>. En los Apéndices de este tomo encontramos para España documentos de interés como los VIII, IX, X, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI y XXXII.

102 Conocida es la división de la "Coronica de Yepes" en Centurias utilizadas para las citas por autores posteriores. Fol. 149, col. 4.<sup>a</sup>, capítulo III (del año 546). "Dos concilios que se celebraron en este tiempo tienen clausulas en favor de los monges y algunas muy notables."

103 Después de hablar ligerísimamente del Concilio de Valence.

104 Canon III. "De monachis, ut clerici ordinentur cum voluntate abbatis et quae monasterio offeruntur non auferantur, et de basilicis quas laici fecerint."

"De monachis vero id observari placuit quod Synodus Agathensis vel Aurelianensis noscitur decrevisse; hoc tantummodo adijciendum, ut pro ecclesiae utilitate quos Episcopus probaverit in clericatus officium cum abbatis voluntate debeant ordinari. Ea vero quae in iure monasterii de facultatibus offerentur, in nullo dioecesana lege ab episcopis contingantur. Si autem ex laicis quisquam a se factam basilicam consecrare desiderat, nequaquam sub monasterii especie ubi congregatio non colligitur, vel regula ab episcopo non constituitur eam a dioecesana lege audeat segregare."

105 Habla de la sumisión de los Monasterios al Obispo y de las tituladas Abadías camerales (fol. 150, cols. 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>; la numeración está equivocada y dice la edición, fol. 160).

106 Momentos antes dice que en la Orden de San Benito había cua-

que el canon III de Lérida menciona y por ello se rectifica a sí propio sobre las clases de monasterios que entonces existían, creando un tipo de monasterios de propiedad privada al añadir: "*Dixit que eran quatro maneras de verdaderos Monasterios porque inventó el demonio otras maneras de casas y de comunidades que las ponían títulos de Monasterios, pero realmente no lo eran. Declara esto el Concilio de Lérida de que vamos tratando y manda a los seglares que no consagren alguna Yglesia ni den título sofisticado y paliado de Monasterios para apartarlo en muchas cosas de la jurisdicción del Obispo.*"

"¿Pero cómo es posible —se pregunta nuevamente Yepes— la existencia de monasterios de personas laicas y que a personas laicas pertenecen, y que personas laicas compran y venden, y que entre personas laicas se dividen? ¿Cómo pueden las seglares tener monasterios? ¿Qué clase de monasterios son éstos, que quedan en poder de personas laicas?"

Nuestro autor nos confiesa su perplejidad<sup>107</sup>, y al fin nos dice que pudo comprender qué clase de monasterios eran esos, relacionando el canon con algunas disposiciones de la Regla de San Fructuoso de Braga<sup>108</sup>. Estos fragmentos son en verdad interesantísimos<sup>109</sup>.

tro tipos de monasterios, sometidos directamente al Papa; sometidos a los Obispos; sometidos a Abadías más grandes; y *celas* o monasterios pequeños análogos a los prioratos.

107 Fól. 150, col. 4.<sup>a</sup>: "Muchos días estuve que no pude entender que monasterios eran estos y que traça y modo de vivir tenían y que orden en su gouerno."

108 "Vine despues a caer en la cuenta leyendo un libro que hallé en el Monasterio antiquisimo de Arlança, escrito en letra gotica que se intitula "Reglas de los Pobres." Estan en este libro (que tengo en mi poder) las Reglas de Macario, Pacomio, Cassiano, Basilio, Isidoro, Agustino; Benedicto y la que el Obispo S. Fructuoso escriuio para Monges; de las demas ya yo tenia noticia. Pero la de S. Fructuoso nunca auia llegado a mis manos... En este libro pues, San Fructuoso luego al principio, pone las faltas que auia en fundar Monasterios y despues ordena la obseruancia y puntualidad que se ha de guardar en ellos..." Recuérdese la obra de Herwegen que citamos en la nota 10 y en la que encontramos alusiones a nuestro sistema.

109 Capítulos I y II: "Nullus praesumat in suo arbitrio, Monasteria facere, nisi communem collationem consuluerit et hoc Episcopus per canones et regulas confirmauerit. Solent enim plerique, ob metum gehenae, in suas sibi domos, Monasteria componere cum uxoribus, et filiis et seruulis



“La lectura de dicha Regla —dice Yepes— nos enseña cómo hubo durante la Edad Media *monasterios que ni estaban sujetos a Regla, ni guardaban Orden alguna* <sup>110</sup>; monasterios de seculares casados o de clérigos, en los que sus edificadores “*pretendían su ganancia y propio interés*” <sup>111</sup> y “*mezclábanse las cosas espirituales con las seculares*”, <sup>112</sup> y en los que “*al partir de la hacienda (como dice S. Fructuoso) abriase la puerta a las disensiones, porfias y pleytos*”.

No podemos desconocer que Yepes, siguiendo la Regla de

---

et vicinis, cum sacramento condicionis in unum se copulare in suas sibi (ut diximus) villas ex nomine martyrum Ecclesias consecrare et eas falso nomine Monasteria nuncupare. Nos autem haec non dicimus Monasteria sed animarum perditionem et ecclesiarum subuersionem, inde surrexit haeresis et achisma et grandis per Monasteria controversia et inde dicta haeresis, eo quod habens quisque; quod suo placuerit arbitrio elligat, et quod elegerit, sanctum sibi hoc putet et verbis mendacibus defendat, hos tales, cum videritis, non monachos, sed hypocritas esse credatis... “Solent nonnulli Praesbyteri simulare sanctitatem et non pro vita aeterna hoc facere sed more mercenarium, Ecclesiae deservire et sub pretextu sanctitatis, divitiarum emolumenta sectare, et non a Christi amore provocati, sed a populo et a vulgo incitati, dum formidant, suas Ecclesias pro decimis; aut caetera lucra relinquere, conantur quasi monasteria aedificare et non more Apostolorum hoc faciunt sed ad iuster Annoniae et Saphirae. Cum Episcopis, secularibus, Principibus tarrae vel populorum, communem regulam servant et ut antechristi discipuli contra Ecclesias latrant et quibus machinantibus eam disrumpant pariter fabricant, et cum inter eas venerint, demisso capite et gressu tenui sanctitatem simulant hi sunt hypocritae, quia aliud sunt et aliud esse videntur.”

110 Fol. 151, col. 2.º: “Esta autoridad de San Fructuoso se conoce el estilo que en aquellos tiempos auia de fundarse Monasterios que ni estaban sujetos a Regla ni guardaban Orden alguna y se entiende el Canon hecho este año en Lerida y juntamente para la historia no dará luz saber que fuera de quatro maneras de Monasterios verdaderos, que deziamos que auia en aquellos tiempos inuentó la hypocresia de los hombres otras dos, una de seculares casados, otra de clérigos.”

111 “En los Monasterios de los Presbyteros, no auia tanto abuso porque aunque ellos pretendian su ganancia y propio interes y porque vian que las cosas de los religiosos... no pagaban diezmo, pretendian... ser essentos y libres... y aunque estos lleuauan mal camino, pero no era tan auieso, porque al fin manejauan cosas eclesiasticas, los que estaban dedicados para ellas.”

112 “Pero los Monasterios de seculares eran muy perniciosos, y dañosos a la Republica; porque fuera de los inconuenientes que presentamos en los passados, trataban con grande indecencia y poco respeto las cosas Eclesiasticas, con falsa mascara de santidad, y con honroso título de Monasterios, se daua entrada a profanar templos, mezclauanse las cosas espirituales con las seculares y las profanas con las santas...”

San Fructuoso, no ve la apropiación general de todas las clases de monasterios, cosa que sucedió en aquellos tiempos; pero es lo cierto que nos describe perfectamente unos tipos de monasterios propios fundados, poseídos y administrados en propio provecho por seglares y nacidos más con ánimo lucrativo que como caminos o medios de santificación.

Cuando Yepes acierta más en la exposición de una doctrina de monasterios propios es cuando nos habla de las divisiones que se hacían de los mismos monasterios entre los herederos. Por muy extraño que parezca —dice <sup>113</sup>— "*quien quiera que huviere visto papeles en estos Reynos hallará en los Archivos de Yglesias mayores y Conuentos a cada passo partijas de Monasterios y que uno manda la mitad de un Monasterio que le cabe de herencia, otro la quarta parte y casi en todas las escrituras antiguas se hallan pleytos y barajas sobre estas diuisiones: porque cuantos eran los hijos y herederos tantas eran las partes que se hazían de los Monasterios*", acabando por reconocer —pese a su origen diabólico— que no siempre en estos monasterios era todo abusos, desorden y malos fines <sup>114</sup>, pues su fundación era a veces fruto de no reprobables motivos <sup>115</sup>, aunque después surgiese la discordia <sup>116</sup>.

<sup>113</sup> "Como en los tiempos presentes no ay estos Monasterios, ni tal forma de comunidades, parecerale al lector cosa monstruosa y rara y vista pocas veces en aquellos siglos, pero..."

<sup>114</sup> "En estos tales generalmente no guardaban Regla ni de San Basilio, ni de San Agustin, ni de San Benito. Porque que regla puede guardar el desconcierto? Un desorden tan grande como se podia reducir a orden? Con todo esso los Monasterios de herederos no siempre se edificauan con malos fines ni tenian tanto abuso y desorden. Vivian conforme alguna destas Reglas no las guardando en todo sino acomodandose en lo que podian."

<sup>115</sup> "Viase un padre con muchos hijos e hijas, no tenia como poner los hijos en estado, ni a las hijas con que las casar conforme a su cañdad, tomauan por ultimo remedio, hazer una Yglesia en casa y consagrarla, llamauanla Monasterio, mudauan vestido y traje, los hombres se ordenauan, las mugeres se ponian velo, y con honrado titulo remediauan la necesidad presente y algunas veces se hazia esto con deuocion y con deseo de agradar a Dios. Pero estos monasterios eran fabrica de vidrio; en tanto que viuian el padre y la madre, resplandecian y parecian bien a los miradores, despues se quebrata todo y se deshazia en un instante."

<sup>116</sup> Como eran hijos de un padre y de una madre, cada uno pedia la porcion y parte que le cabia de su hazienda y assi se repartia el Monasterio conforme eran los interesados. De aquí venian las disscnsiones y

No se contenta Yepes con estas consideraciones sobre monasterios de herederos del tipo de los rechazados por San Fructuoso, que luego llamará Berganza monasterios impropios en lugar de propios —y valga el juego de palabras—, sino que en alguna ocasión cita monasterios de otro tipo que se encomendaban a personas privadas<sup>117</sup>, y otros que, fundados por personas laicas, quedaban bajo su dirección y aun podían llegar a dirigir otros que al primero se uniesen<sup>118</sup>. También nos da noticias en algunas ocasiones de los monasterios que pertenecían a otro monasterio, indicando a veces la forma de unión al principal, que era frecuentemente una donación del propietario anterior<sup>119</sup>.

De la misma forma que la doctrina de los juristas del siglo XIV y la de Sandoval sobre apropiación de iglesias fueron recogidas con posterioridad y aclaradas en algunos puntos, lo fué también la de Yepes sobre monasterios propios. En algunos aspectos fué ésta también modificada más o menos consciente y sensiblemente.

El monasterio y la iglesia propios fueron vistos —siguiendo a Yepes— quizás con mayor amplitud que éste, aunque con faltas de acierto, por Briz Martínez<sup>120</sup>, no sólo cuando se ocupa de los monasterios<sup>121</sup> e iglesias<sup>122</sup> que lo fueron de San Juan

barajas de que tanto se quexa y se lastima S. Fructuoso por cuya ocasión tan santamente mandó el Concilio que de ninguna manera, ni por ningún título, los seglares edifiquen Yglesias a quienes llamen Monasterios.”

117 Así en el fol. 200, col. 4.<sup>a</sup> con relación a San Germán de los Prados y en el 46 col. 4.<sup>a</sup> a Monte Casino. Hace la doctrina general.

118 Así en el fol. 94, col. 1.<sup>a</sup>

119 Trae por ejemplo las listas de los Monasterios de San Pedro de Cardena. Fol. 93, cols. 2.<sup>a</sup> y siguientes; de San Millán. Fol: 277, cols. 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y fol. 278, col. 1.<sup>a</sup>; y de San Pedro de Arlanza. Fol. 379; colección 4.<sup>a</sup>

120 Juan Briz Martínez: “Historia de la Fundación y antigüedades de San Juan de la Peña y de los reyes de Sobrarbe, Aragón y Navarra que dieron principio a su Real Casa y procuraron sus acrecentamientos hasta que se unió el principado de Cataluña al reino de Aragón. Dividida en cinco libros, ordenado por su abad Don ——. Dirigida a San Juan Bautista en el cielo y en la tierra a los diputados del reino de Aragón. Año 1620.”

121 Libro I, capítulo LV, pág. 243: “De los muchos Monasterios que antiguamente estuvieron sugetos al de San Juan de la Peña y fueron propios suyos.”

122 Libro I, cap. LVI, pág. 250: “De la dignidad abacial del mo-

de la Peña, sino también cuanto trata de las relaciones de Pedro de Aragón con la Santa Sede y de los tan repetidos privilegios de Urbano II <sup>123</sup>.

Entre otros motivos, el Rey se dirige al Papa para quejarse de que los Obispos lo inquietan e inquietan igualmente a sus caballeros en la posesión de sus iglesias propias <sup>124</sup>, obteniendo de Roma a este respecto las deseadas satisfacciones <sup>125</sup>.

nasterio de San Juan de la Peña, sus preheminiencias y jurisdicciones y las Iglesias seculares que tuvo sujetas."

123 Libro IV, cap. XIX: "De una solemne embaxada, que embió el rey don Pedro, al Papa Urbano II, con el Abad Aymerico de S. Juan de la Peña, y del gran privilegio que entonces le concedió para todos sus Reynos"; pág. 671, XX: "Ponense algunos apuntamientos, cerca de la corte del Rey D. Pedro y la forma en que sus Reynos fueron tributarios de la Sede Apostolica"; pág. 677, y XXI: "De la respuesta, que imbió el Papa Urbano II. al Rey D. Pedro; Privilegios que le concedió para él y para los Grandes de su Reyno y juntamente para S. Juan de la Peña"; pág. 681.

124 Briz inserta el documento íntegro, págs. 673 y 674...: "*Capellis quoque* meas Episcopi nostri, praecipue vero lacensis, cum ceteris indiscretior sit inquietare, impugnando non diserunt, quae in confinio utriusque terrae paganorum sitae sunt a Christianis. Quibus in locis frequentius, quam alibi in moror propter assiduitatem belli, quod inter nos atque paganos exercetur. De quibus paucis Capellis privilegia vestra ad perpetuam libertatem earundem, gratia vestra penes nos habemus... Id etiam inter caetera, non mihi tacendum est, quia novum et inauditum apud nostrates et nobis grave videtur videlicet de nostris militibus die nocteque cum gente pagana dimicantibus e quibus super de propriorum praediorum, Ecclesias non parrochianas plures comentur auferre, talem asserentes sententiam a vobis accepisse, eum ab universis parrochitanis Ecclesiis omnem detimationem et quidquid ad Ecclesiam pertinet, quod non fit allis in regnis, possideant. Quod si eas ut queruntur a propriis honoribus expulerint restat ut mendicitati dediti dimissa militia, quae absque pecunia exerceri, non potest per totum mundum vagentur..." Por el empleo que hace Briz de los términos *iglesias propias* y heredamientos propios quiero poner aquí algún fragmento de la traducción que hace del documento de Pedro I: "... no dudan de inquietar y perseguir mis Capillas... que los propios Obispos procuran de poco tiempo a esta parte quitar a nuestros Caualleros, las propias Iglesias que ellos edificaron en sus propios heredamientos y no son parroquias... De suerte que no se contentan con llevar los diezmos y provechos de sus Iglesias, sino que también pretenden los de los demas que de nuevo edifica cada uno para si en su propio heredamiento..."

125 Pág. 683: "Lo tercero confirma por dicho Breue... el patronate de todas las Iglesias de su Reyno con facultad de disponer de los diezmos y primicias a toda su voluntad y gusto; y para levantar de nuevo Iglesias, como no sean Cathedralas. Estendiendo tambien esta facultad a los ricos hombres y Caualleros del Reyno quanto a los pueblos que ellos sa-

Más interesantes que estos hechos, cuya interpretación excede de nuestro intento, son las explicaciones que para aclararlos da Briz Martínez.

Nos define la iglesia propia diciendo: "*Que se llamauan en aquellos tiempos Capillas propias de los Reyes aquellas Iglesias en cuyos lugares, gozauan de sus diezmos y primicias, con cargo de sustentarlas, sin dependencia ni sugestión a los Obispos*", pudiendo disponer de ellas los Reyes como quisiesen, siendo por esto por lo que "*se hallan muchos instrumentos de donaciones hechas por los Reyes de tiempos más antiguos y dizen que dan aquellas Iglesias, que son sus propias Capillas, y que por el mismo caso las conceden con todos sus diezmos, y libres de toda contribución y obediencia a los Obispos, respecto a sus rentas*".

En cuanto a las iglesias propias de personas privadas<sup>126</sup>, las considera como las sucesoras de los monasterios propios del estilo de los de Yepes<sup>127</sup> que cree desaparecidos por la prohibición del canon III del Concilio de Lérida<sup>128</sup>, y que eran edificadas en heredamientos propios de particulares, que las seguían poseyendo sin la menor intervención de los Obispos<sup>129</sup>.

cassen de poder de los moros o fundassen en sus heredamientos, con sola obligación de mandar celebrar los diuinos oficios por personas suficientes ministrandoles las cosas necesarias tan solamente." Cirer, en la obra que citamos anteriormente recogió en su tesis de iglesias propias los párrafos transcritos de Briz. Véase pág. 75.

126 Pág. 68r: "Quanto a las Capillas de sus caualleros que eran Iglesias no parroquiales (de que tambien querella el Rey, porque intentauan los Obispos pretenderlas por suyas, con los diezmos dellas)..."

127 "Que en los tiempos muy antiguos, como las personas seglares, cntendian que las casas de los religiosos gozauan de particulares privilegios, y no pagaban diezmos de sus heredades para gozar desto mismo fundauan en sus propias casas un modo de viuir en comunidad con sus mugeres, hijos y vezinos, obligandose con juramento a seguir aquella vida, consagrando alguna Iglesia con falso titulo de Monasterio, como lo trae curiosamente fray Antonio de Yepes, a quien me remito."

128 "Cessó este abuso en España por el Canon que ordenó el Concilio de Lérida, de que ya tengo tratado en otra parte."

129 "Pero a esta traça y a lo que se entiende con autoridad Apostolica los Caualleros del tiempo de la conquista a titulo de que se ocupauan continuamente en debelar los infieles, fundauan Iglesias dentro de los limites de sus propios heredamientos; y no pagauan diezmos de los frutos que cogian en ellos; los cuales reseruauan para si, en socorro y premio de su milicia, y para el sustento de aquellas Iglesias. Pues estas son

Como Reyes y particulares tenían la posibilidad de disponer libérrimamente de esas iglesias, se comprende que poco a poco, por donaciones, ventas, permutas, etc., se fuesen acumulando en los patrimonios de monasterios famosos, que de esta manera adquirirían dominio sobre ellas, como Briz nos dice del de San Juan de la Peña, que tenía "*jurisdicción en absoluto independiente del Obispo sobre multitud de Iglesias parroquiales*", además de que muchos monasterios eran a su vez parroquias<sup>130</sup>. Briz nos hace un relato de más de 120 iglesias —y no las agota— que eran del monasterio de San Juan de la Peña<sup>131</sup>, añaa-

---

las que el Rey llama Capillas de sus soldados, representando al Papa la novedad que se intentaba contra ellos porque los *Obispos los querían obligar a pagar diezmos y que no los rescibiesen de aquellas heredades, cultivadas por otros*. De donde vengo a entender que esta costumbre dió ocasión para que en las Montañas deste Reyno se edificassen tantas hermitas, como vemos, unas ya derriuidas y otras que aun se conseruan, y todas hacen tan grande numero que pone admiración. Son Capillas fundadas en los propios heredamientos de los ricos que regian la milicia, con el intento que he dicho."

130 Pág. 250 y 251: "En otras Abadías, añade, se extendió su jurisdicción Episcopal a tener Diócesis, pueblos, Iglesias seculares, donde la ejercitaban sus Abades, sin dependencia alguna de los Obispos. Quando a esto tuuo muy grande eminencia el Abad del monasterio de San Juan de la Peña en aquellos primeros siglos; porque demas que muchos de los dichos Conuentos eran Iglesias parroquiales y le estauan sugetas, con todos sus pueblos vezinos y moradores se halla haber tenido mas de otras cien Iglesias sufraganeas, meramente seculares y que en todas tenia la jurisdicción episcopal." Esa titulada jurisdicción episcopal tenía como base, al menos en sus comienzos, una propiedad de las Iglesias aludidas adquirida de la manera más diversa. Descontando la de San Vicente de Valencia, de que trata en un capítulo aparte, el LVII, cita Briz 125 iglesias como propias de San Juan de la Peña. La mayor parte son tomadas de un documento confirmatorio de Alejandro III y un privilegio de Sancho Ramírez. Briz se equivoca alguna vez al hacer esta lista de iglesias. Deja de citar la de Padul, que el documento de Alejandro III cita; otras veces cita nominalmente iglesias que en el documento no cita sino con la frase vaga de "todas las demás de aquel lugar": a veces equivoca los nombres como hace con las de Ortulo y Ortoliello, que cita con igual nombre, etc. Tengo hecha la rectificación de todos los errores de Briz. No cito toda la lista de estas iglesias por considerar que excede nuestro propósito, ya que en ello no hace Briz indicación alguna que nos aclare su doctrina. En la lista de Briz son 76 las iglesias que entresaca del documento de Alejandro III. Las demás que cita hasta la 125 lo hace entresacándolas de documentos sueltos, sin ánimo de agotar el número. De éstas cita algunas sin indicar tampoco nada sobre el modo de llegar a pertenecer al monasterio.

diendo en muchas de ellas los actos jurídicos —donaciones individuales o de copropietarios, permutas, compras, etc.—, en virtud de los cuales pasaron a poder del mismo<sup>132</sup>. No sólo fueron iglesias las que por motivos varios llegaron a integrar el patrimonio de San Juan de la Peña, sino que también tuvo en su poder una porción de monasterios<sup>133</sup> igualmente propios en su origen. Con motivo del relato de los mismos, nos mejora Briz la tesis de Yepes sobre monasterios propios<sup>134</sup> fundados con ánimo de lucro<sup>135</sup>, y unidos, ya en el acto de la con-

132 Un documento estudiado por Briz, del año 1245, nos da a conocer, al relatar una concordia habida en un pleito que sostenían don Vidal de Canellas, el famoso Obispo de Huesca y don Iñigo, abad del Monasterio de San Juan de la Peña, como en sólo el obispado de Huesca tenía el dicho Monasterio 76 iglesias. Briz comprendía que las iglesias podían ser objeto de litigio como las demás cosas en el comercio.

Señala casos de iglesias que llegan a entrar en el patrimonio del Monasterio de San Juan de la Peña por donación, ya de varias personas que en el momento de la donación eran copropietarios, como las iglesias de la villa de Biars y de la villa de Montarruego, donadas por don Esco Sánchez y sus hermanos don Gimeno y don Beltrán, ya por reyes, como la de San Miguel de Espatella, donada por Ramiro III, ya por propietarios únicos que eran meras meras personas privadas, como la de Escarón, donada por Miguel Pedrez en 1175, perdida luego por el Monasterio y recuperada en 1235 por restitución de Fortunio Aznar de Escarón; otras por permuta, como la de San Felices de Olas, que pasó a ser propiedad de San Juan por entrega de Ramiro I en 1025 a cambio de una hacienda que dió el dicho Monasterio a San Victorián por favor real, y la de San Pedro de Monclús cambiada por el propio Rey y en la propia ocasión. Más interesantes aún son sus datos sobre dos iglesias en particular, la del lugar de Remolinos (ob. cit, pág. 258) y la de San Vicente de la ciudad de Valencia (ob. cit., lib. I, cap. LVII); concedidas la primera por el emperador don Alfonso y la segunda por Alfonso I de Aragón. Merece leerse el relato que, tomado de un interesantísimo documento que cita, hace Briz sobre los litigios que con motivo de la propiedad de la de Remolinos surgieron entre el Obispo de Zaragoza, los Caballeros del Hospital y el Conde Ramón de Barcelona. No menos interesantes y concluyentes son sus datos y documentos sobre la apropiación personal que Alfonso II hizo en 1173 de la iglesia de San Vicente de Valencia en sus luchas con los árabes.

133 Capítulo LV. Libro I ya citado. Págs. 243-250.

134 Pág. 245: "Era costumbre —dice— en aquellos tiempos que los seglares fundaban templos con el título de Monasterios y vivían en ellos dotándolos de sus propias haciendas de que ay grandes memorias en este archivo y de que algunos los repartían entre sus hijos." Está perfectamente clara la doctrina con la alusión a dos de sus más notables problemas, el de la dotación y conformación de una iglesia propia patrimonialmente y el de la heredabilidad y posibilidad de división entre parientes del Monasterio o Iglesia propia construídas.

sagración, ya posteriormente, a otra entidad religiosa<sup>136</sup>, como Stutz sostiene con los documentos de Freising, que podía suceder en los monasterios o iglesias propias. Aunque afirma, como dijimos, que los monasterios propios acabaron con el canon III de Lérida, vemos que después los encuentra nuevamente en la Edad Media de la Reconquista; es una de tantas inconsecuencias como encontramos en las obras voluminosas de nuestros autores<sup>137</sup>.

---

135 Da una interpretación en cierto sentido económica de dichas fundaciones que hace recordar la repetida frase del negocio que fué en la Edad Media la fundación de una iglesia, en cuyo sentido se ha dicho que fué una de las mejores colocaciones del dinero que durante esta época hubo. Briz sigue así: "que fué un abuso de aquellos siglos, *con ánimo de defraudar los diezmos reservándolos para sí con privilegio de monasterios*" *el ejercicio que tengo dicho anexándolos a esta (o luego, desde sus principios o con el discurso del tiempo)*.

136 Además de los monasterios fundados por órdenes religiosas dice Briz que había "otros que los reyes y particulares *devotos los fundaron, como casas y conventos manuales para el ejercicio que tengo dicho anexándolos a esta (o luego, desde sus principios o con el discurso del tiempo)*".

137 El número total de monasterios que cita Briz Martínez como pertenecientes al de San Juan de la Peña es el de 65, diciendo él mismo que no eran esos los únicos que le pertenecían. Lo mismo que hace con las iglesias, cita primeramente los incluidos en la confirmación de Alejandro III, en los cuales no suele poner el motivo de posesión por el dicho monasterio. Son 25. Contenidos en el documento de Sancho Ramírez, cita otros 11. En este documento se comprenden también algunos que ya lo estaban en el anterior.

Los 29 restantes monasterios que cita Briz están consignados en documentos separados, siendo unos donación de Reyes, como el de Santa María de Estelaba, donado por Sancho Ramírez en 1077; el de Santiago de Aybar, dado por Sancho Abarca y confirmado por Sancho *el Mayor* y don Ramiro; el de San Martín de Ena, concedido por don Ramiro en 1046; el de San Salvador de Surripas, que tenía en su patrimonio la iglesia de San Julián de Civitella, concedido por Ramiro I en 1036; el de San Juan Matidero, dado por Pedro II en 1203, etc., y otros particulares; como el de Santa María de Mondacha, dado por Nuño Núñez de Vizcaya en 1071; el de Santa María de Sollaaga, dado por doña Almoda de Albizu; el de San Lorenzo de Irazza, dado por Sancho Sánchez, hijo de Sancho Garcés; el de San Juan de Mortaña, donado por Pedro Sánchez con consejo de sus hermanos y especificando la donación de los diezmos; el de San Pedro de Ibossa, donado por García López y su mujer doña Iñiga; el monasterio de San Genesio, donado en 1107 por don Ximeno Garcés y todos los vecinos y moradores de Ocho; el de Santa María de Artaxona, dado por García Aznárez, que parece lo había recibido junto con toda la ciudad de Pamplona por donación real; el de Santiago de Laquedeng, donado por doña Galga de Ipuzcua; el de San Salvador de Longares, donado en 1100 por don



Berganza<sup>138</sup>, por el contrario, sostiene decididamente que esos monasterios —siguiendo también a Yepes— existieron en tiempo de los godos y que aunque fueron prohibidos no desaparecieron, encontrándose en pleno vigor en la Edad Media de la Reconquista junto a iglesias propias<sup>139</sup>. Existen multitud de documentos de donaciones, ventas, etc., que sólo se pueden comprender partiendo de la existencia de monasterios e iglesias de esta clase<sup>140</sup>: estos monasterios de parientes acababan por unirse a otros, ya total, ya parcialmente, pues hay que tener en cuenta que se hacían de ellos divisiones entre sus propietarios, uniéndose así a veces sólo una parte<sup>141</sup>. Que Ber-

Ximeno Fortuñones de Longares y en el cual se permitía vivir a García Sánchez, escribano del Rey, con sus padres; el de San Salvador de Ipuzcua, dado en 1064 juntamente con el lugar de San Gocello y otros muchos bienes por don Sancho Fortuñones con su mujer doña Blasquita, que se titula hija de doña Galga y del señor García Aznárez, etc.; adquiridos algunos por fundación del propio monasterio de San Juan de la Peña, como el de Santa Eufemia de Viniés y algún otro; y otros, finalmente, por sentencia apostólica de restitución por haber sido enajenado indebidamente, como sucedía con el de San Adrián de Guasillos. Al tratar Briz, en el curso de toda la obra, de algunas iglesias y monasterios en particular, hace también indicaciones sobre los cambios que sufrían pasando de unos a otros patrimonios, pero con lo hasta aquí expuesto tenemos suficiente.

138 Fray Francisco de Berganza: "Antigüedades de España, propugnadas en las noticias de sus Reyes y condes de Castilla la Vieja, en la Historia apologética de Rodrigo Díaz de Vivar, dicho el Cid Campeador y en la Coronica del Real Monasterio de San Pedro de Cardeña". Compuesta por el reverendo padre maestro — predicador general de la Religión de San Benito. Parte primera, Madrid, 1719. Parte segunda, Madrid, 1721.

139 Pág. 176. 13. Tomo I: "Prohibiose este genero de Monasterios en tiempos de los Godos: pero despues que el Rey Vitiza y sus pervertidos sequazes perdieron el respeto a lo sagrado y quedaron cerradas las Iglesias publicas como queda dicho, y despues que los Moros profanaron unas y echaron por el suelo otras se tuvo por loable que las Familias tuviesen Iglesias dentro de sus Casas, como oy los Señores tienen Oratorios, o muy cerca de ellas (como vemos en las Montañas, que ay algunas Ermitas junto a las Caserías) para cumplir en ellas con las obligaciones del Christiano."

140 "Para inteligencia de esta y otras muchas donaciones y uniones de Iglesias y Monasterios a otros mayores, es menester advertir que en los tiempos antiguos, ademas de los Monasterios principales y sus anexos avia algunas Casas a quienes impropriamente daban el nombre de Monasterios (en el margen encontramos impresas las siguientes palabras "Monasterios "impropios") porque se recogían en ellas personas de la familia, y tenía un Sacerdote que les dixiese misa y administrasse los Sacramentos."

141 "14. Algunos de estos Monasterios se llamaron de parientes y aunque eran pequeños, solían ser Monasterios duplices, esto es, que en ellos vivían Monjes y Monjas que eran de una misma Familia. De estos Mo-

ganza vacila a veces en la concepción de las iglesias y monasterios propios nos lo demuestran los títulos que pone a algunos documentos que inserta en su "Apéndice"<sup>142</sup> —aunque algunos también los titula acertadamente<sup>143</sup>— y alguna interpretación de algún canon conciliar<sup>144</sup>.

Monasterios de parientes unos fueron unidos a los Monasterios principales con condición de que el Abad o Abadesa del Monasterio unido habia de ser de la parentela. Consta esto de la union que se hizo del Monasterio de Villagonçalo de Arenas, que fué unido a Cardeña en el año de mil y setenta y nueve. Otros Monasterios se anexaron a los mayores sin condición alguna antes bien solian advertir en la donacion que se admita a vivir en él, el Presbytero, el Frayle, el Peregrino, el Cautivo: el pariente y el extraño. En los Monasterios de parientes (al margen: "origen de los Abades Segla-res"), y de Patronato en donde los Patronos ponian Abad, que no fueron unidos a los Monasterios grandes y que con el tiempo se secularizaron; algunos Patronos con ser legos y casados prosiguieron en intitularse Abades como al presente se nombran en Castilla la Vieja el Abad de Vivanco en el Valle de Mena; el Abad de Rosales cerca de Medina de Pomar, el Abad de Rueda junto a Villarcayo y otros. Estos Patronatos de Monasterios y Parroquias como eran de parientes y tenian rentas señaladas tambien solian dividirse por los interesados y quedar unidos a otros Monasterios segun la devoción de cada uno." Como se ve, Berganza ha buscado con estas palabras soluciones, posiblemente equivocadas, al problema de los documentos sobre donaciones de iglesias y monasterios y se ve en todas estas frases una profunda inseguridad y falta de precisión; lo que comienza atribuyendo a monasterios de parientes lo extiende como por encanto a monasterios que él titula de Patronato; lo que debía ser de monasterios lo hace extensivo también a parroquias; lo que al comenzar parece ser una institución familiar aparece luego dotada de rentas.

142 La escritura LXX de los Apéndices de Berganza lleva como título "De union del Monasterio de San Miguel de Valbuena". Lo mismo sucede con otra porción de escrituras, como por ejemplo las XIV, XLIII, XLIV, XCIV, XCVII, CVII, CXVII, CXVIII, CXX, CXXI, CXXVI, CXXX, CXXXII, CXXXIV, CXXXV, CXXXVI, etc.; siendo, en realidad, tales escrituras documentos de verdaderas donaciones, algunas de ellas interesantísimas. En otra porción de documentos nos sucede lo propio; tienen como contenido una manifestación de la propiedad de las iglesias, y Berganza, sin embargo, no alude a ello en el título, calificándolos meramente ya de "testamento de profesion", ya de "Hermandad", ya de "conseción", etc., teniendo muchas veces un contenido que, como decíamos de los anteriores, pone de manifiesto la apropiación por particulares de iglesias y monasterios.

143 Tal sucede en su documento número XXVI, en que habla de donación; el XXXIII, que titula de dotación; el LXXVII, también de donación, lo mismo que el XCI; el CXIII, de entrega de un monasterio de herederos; el CXXXVIII, de donación por una colectividad, los ciudadanos de Avila, etc., etc.

144 Tal sucede con el canon III de Coyanza de 1050. Berganza, en el comienzo del tomo II de sus "Antigüedades", escribe una "Ajustada res-

Ya dijimos que las teorías sobre iglesias y monasterios propios culminaban y se unían en Sempere. Parece también como si la construcción brevísima, pero completa, que éste da a la tesis, la agotase. Después de él se pierde dicha doctrina.

Estudia Sempere<sup>145</sup> esta cuestión, no en un capítulo especial, sino cuando trata de dar a conocer los esfuerzos de los Reyes para afianzar la monarquía en los primeros tiempos de la reconquista y los comienzos del gobierno foral y la repoblación<sup>146</sup>.

Después de hacer unas indicaciones ligeras sobre la influencia de los eclesiásticos en la restauración económica y repoblación de los campos<sup>147</sup>, trata de dar una idea de lo que eran en aquellos tiempos las iglesias y la vida monástica y dice que "*las iglesias rurales tampoco eran*<sup>148</sup> *como los grandes o medianos templos que ahora distinguimos con este nombre sino unas ermitas para decir misa y administrar los sacramentos a una o muchas villas, por sacerdotes puestos por los dueños y patronos y amovibles a su voluntad*", con lo cual nos explica Sempere cómo no sólo eran las iglesias propiedad de los dueños cuyas eran las tierras y villas, sino que además era absolutamente privativo de los dichos dueños el nombramiento<sup>149</sup>

puesta a la satisfacción del Doctor D. Juan Ferreras". Discute con éste el problema de la introducción en España de la Regla de San Benito, cuestión que ya había estudiado Berganza en la primera parte de su obra. Ferreras, queriendo hacer un argumento en contra de Berganza y demostrar no ser tan antigua como éste decía la introducción de dicha Regla, da una interpretación del canon II del mismo Concilio de Coyanza de 1050 que no satisfacía los deseos de Berganza. Este para hacer ver, como pretendía, que la interpretación de Ferreras al canon II era absurda, interpreta "a pari" el canon III —que en buena interpretación (precisamente lo que le parece tan absurdo a Berganza) nos acredita interesantísimos problemas de iglesias propias—, creyendo ver consecuencias absurdas.

145 Juan Sempere y Guarinos: "Historia del Derecho español. Segunda edición. Madrid, Imprenta de la Sociedad literaria y tipográfica, 1844."

146 Libro II. Cap. VII: "Esfuerzos de los Reyes españoles para afirmar la monarquía. Dificultades en aquella empresa. Insubordinación y frecuentes rebeliones en los primeros siglos de la restauración. Principios del gobierno foral."

147 Obra citada, pág. 152.

148 En los renglones anteriores define Sempere lo que sea una "villa" en los comienzos de la Edad Media.

149 Es muy interesante el empleo que Sempere hace de las palabras "dueño" y "patrono" como sinónimas.

de los sacerdotes, cosa que aclara de manera completa cuando dice que: "La renta de estos sacerdotes consistía en alguna cuota de frutos y de las oblaciones de los fieles, a arbitrio de los mismos patronos<sup>150</sup>."

Sigue diciendo Sempere: "También las palabras monje y monasterio tenían muy distinta significación de la que se le da al presente. Monachus quería decir lo mismo que solitario, esto es, la persona que se retiraba del trato de los hombres y vivía en el desierto con el trabajo de sus manos, entregada toda a la oración y a ejercicios espirituales. Y monasterio la celda o casita en que habitaba el monje<sup>151</sup>, a distinción de los cenobios o conventos, en donde se reunían muchos religiosos."

En cuanto a la posibilidad de apropiación de dichos monasterios y a la realización con ellos de los más diversos actos de derecho patrimonial, dice Sempere: "Las villas y tierras anejas a tales iglesias y monasterios solían distinguirse con los nombres de los santos a quienes estaban dedicados, y siendo parte de los patrimonios o propiedades de los legos se heredaban, donaban y dividían como ellas y sufrían los alojamientos bagages y demás carros dominicales y feudales. Hasta la servidumbre de mantener los criados y aun los perros de los señores tenían algunos de aquellos monasterios<sup>152</sup>."

"Así fué que muchas de aquellas fundaciones y ampliaciones de iglesias y monasterios no dimanaron precisamente de motivos religiosos sino de especulaciones lucrativas para disfrutar no solamente las rentas prediales de sus tierras sino hasta las espirituales de las oblaciones voluntarias de los fieles<sup>153</sup>."

Recoge también Sempere el dato interesantísimo del Concilio

150 Sempere: Obra citada, pág. 153.

151 V. Ducange: "Glosario." A pesar de lo dicho por Sempere, no se pueden considerar como monasterios de tal tipo los muy numerosos que encontramos en León y Castilla en estos siglos; es interesante relacionar esto con las palabras que ya hemos expuesto de Briz Martínez sobre prohibición de llamar monasterios las fundaciones que no reuniesen cierto número de monjes.

152 "Et de illo malo foro quod habebant illi comites, et suos milites qui mittebant suos canes ad illos monasterios et suos homines ab regendum illos." *Fueros de Vizcaya en el año 1051*. Flores-Risco: *España Sagrada*, t. XXXVIII.

153 Sempere: Obra citada, págs. 153 y 154.

de Braga del 572, que trató en el canon VI de poner un límite mínimo a la congrua benefical con que los clérigos eran retribuidos por los dueños de las Iglesias.

Como casos concretos de apropiación de Iglesias cita Sempere varios sacados de documentos de la "España Sagrada" y de los apéndices de la "Marca Hispánica"<sup>154</sup>.

Enlazando Sempere este asunto con el problema de la repoblación, expone su opinión sobre la utilidad que esta unión de motivos profanos y religiosos e instituciones que tenían carácter mixto trajeron a la nacionalidad naciente. El gran beneficio que Sempere señala es el de la roturación de los campos y fomento de la agricultura, diciendo que "*aquella mezcla de instituciones y motivos profanos y sagrados, aunque por una parte perjudicó mucho a las costumbres y verdadero espíritu religioso, por otra no dejó de producir grandes bienes al Estado. Los monasterios fundados en montes y campos desiertos, creciendo con el tiempo por las magníficas donaciones de los*

---

154 Son tales la donación hecha en el año 841 por el rey don Alfonso II a la Catedral de Lugo de varias iglesias, entre ellas la de Santa María de Assue, que era adquirida por pena de cierto homicidio; la donación del monasterio de San Cristóbal de la Bugle en 915 por Ordoño II, también a la Catedral de Lugo; la amplísima donación realizada en el año 992 de iglesias y monasterios del rey don Bermudo a la Catedral de Oviedo (Sempere atribuye esta donación a Ordoño II, sin fijarse en el anacronismo, ya que le conserva la fecha exacta de la escritura): la venta realizada en 972 por el conde Borell y su mujer Ledgardis a su vasallo Assolf de la iglesia de San Esteban, transmitiéndosela en propiedad con sus primicias, diezmos y todos sus derechos y haciéndose en el documento la indicación de que antes de la venta era poseída en feudo por el citado Assolf. Señala también una promesa de no vender ni enajenar a otras persona que no fuesen los condes de Barcelona don Ramón y doña Almodis, dos abadías que ya tenían en feudo y que fué otorgada en 1070 por el vizconde Ramón de Trencabellas y su mujer Ermengardi. "En el año 1078 Bernardo Conde de Besols señor directo de tres abadías las eximió de la calidad de feudales en que las tenían algunos señores, por cien onzas de oro a cada una, para ponerlas al mando del Abad del celebre Monasterio de Cluny en Francia, con el fin de reformar las costumbres de sus monjes. Finalmente, además del caso a que solo hace alusión de la división del Reino por Fernando I, en la que dejó todos los Monasterios a sus hijas Urraca y Geloira, cita en Castilla otros dos casos y son la donación hecha en el año 1071 por Urraca a la Catedral de Tuy de la mitad de los monasterios de Elvenos y San Pelayo, y la tercera parte del de Veiga de Límia y la donación de Diego Ansurez a la Catedral de Oviedo de la cuarta parte del de San Pedro de Senra en el año 1076." Págs. 154 y 155 y sus notas.

fieles y siendo propietarios de grandes territorios y esclavos, fomentaban su cultivo y aumentos de su población y por consiguiente el de los frutos y riqueza pública, concediendo a sus colonos más libertad y proporciones para mejorar de suerte que los señores legos. Los monjes de aquellos tiempos a su profesión religiosa añadían la de labradores o propietarios ilustrados que, viviendo continuamente en el campo y entre colonos prácticos en la agricultura, conocían mejor que los demás señores territoriales las ventajas incalculables de este manantial de la riqueza y prosperidad pública; nada escaseaban para la mayor perfección de las labores ni para los plantíos, riegos y edificios rústicos necesarios a la recolección y custodia de los frutos, y procuraban fomentar todo lo posible a sus colonos y dependientes para interesarlos más en su servicio" <sup>155</sup>.

Con la discretísima exposición de Sempere —no califico así sino lo exclusivamente concerniente a iglesias propias— parece que se agota la capacidad difusiva de nuestra doctrina, que era tradicional en España, siendo así que debió ser todo lo contrario.

Tal vez deba culparse de ello a La Fuente <sup>156</sup>, que no supo, en su voluminosa obra, concebir dichos problemas <sup>157</sup>, lo mismo

<sup>155</sup> En apoyo de estas palabras cita Sempere varios casos de donaciones de terreno hechas por abades y monasterios o presbíteros en las que se dice haber recibido de "squalido" o incultas dichas tierras, entregándolas en cultivo. En dos de dichos casos se alude también a donaciones de iglesias. Los tres casos que señala están tomados de documentos de Llorente: "Noticias históricas de las tres provincias Vascongadas." Tomo III, números 2, 5 y II.

<sup>156</sup> Don Vicente de la Fuente: *Historia eclesiástica de España*. Segunda edición. Madrid, 1873, tomos I, II, III, IV, V y VI. Donde podríamos encontrar algo alusivo a nuestro asunto es en los tomos II, III y IV.

<sup>157</sup> Señalaré sólo muy ligeramente algunos de los pasajes de su obra que tienen relación con nuestra teoría, aunque la Fuente no haya sabido ver casi nada respecto a ella. Como caso típico de ceguera, podemos citar uno tomado del tomo IV de su obra en el cual nada alude a pesar de citar un trozo de una *Historia manuscrita* de fray Jerónimo Román (*España Sagrada*, t. XV, pág. 183), concebido en estos términos: "El Rey don Sancho apoderándose de Galicia, por ganar las voluntades de los Gallegos prosiguió la población de Braga y en 1071 creó a un Obispo llamado don Pedro que era persona que seguía su opinión porque los Gallegos habían llevado a mal que ya que venció a su Rey, los privase de él y se apoderase del reino, en lo cual daba a entender que Galicia había de ser incorporada a

que le sucedió con tantos otros. Como, a pesar de la obra de Gans<sup>158</sup> fueron sólo las páginas de La Fuente las conocidas, y sólo sus opiniones las estudiadas en España sobre Historia eclesiástica, se comprende el olvido de la tradición española.

Partiendo de ese olvido se comprenden también las distintas posiciones, que podemos llamar actuales, existentes en España frente a esos problemas.

Todas desconocen la doctrina española y según la orienta-

---

la Corona de Castilla como lo fué. Aunque creó Obispo no se le señaló renta, *porque los poseedores que tenían las Iglesias no querían dejarlas y el Rey como entraba de nuevo en el reino y en desgracia de los naturales no quiso alterar los animos y así no hizo el Rey mas*", págs. 24 y 25. En el tomo II dedica algunos párrafos especiales a la administración y disciplina y no roza estos temas; tomo II, capítulo VII: "Estado de la disciplina particular de las Iglesias de España en el siglo VI"; párrafo 57: "Administración de los bienes de la Iglesia", pág. 164, cap. XII; "Culto y disciplina especial de la Iglesia Goda en el siglo VII", párrafo 100, página 300. En los capítulos que dedica al monacato, al hablar de fundaciones, como al interpretar cánones de interés para iglesias propias (Braga, Lérida, Barcelona, etc.) no acierta más: obra citada, tomo II, capítulo VIII. "El monacato en España durante el siglo VI"; párrafos: 59. "Importancia de este asunto. Origen del monacato en España anterior al siglo VI"; 60. "Monasterio de San Claudio en León. Martirio del Abad San Vicente. Dudas cronológicas"; 61. "S. Victorian. Monasterio de Asanio. San Gandioso, su discípulo"; 62. "San Saturnino, anacoreta, y su discípulo el Obispo San Prudencio"; 63. "Disciplina monástica consignada en los cánones tarraconenses. Abusos dignos de corrección en los Monasterios"; 64. San Millán, anacoreta y párroco"; 65. "San Donato y el monasterio servitano. San Juan de Biclaro y otros Santos Abades"; 66. "Si estos y otros monjes españoles profesaron la Regla de San Benito"; y capítulo XII, párrafo 102: "Progreso del monacato durante el siglo VII", pág. 125. Lo mismo en el párrafo 49, del tomo III, pág. 149, que habla al propio tiempo de donaciones de iglesias y de "patronato". El párrafo III del tomo III, que se ocupa de "Bienes de la Iglesia", no le hace rozar lo más mínimo la doctrina. En el propio tomo III tenemos los capítulos XI y XII, que constantemente rozan el problema con relación a los monasterios, y antes el capítulo X, párrafo 75, pero siempre sin ver nada del problema. En el tomo IV, párrafo 30, y en el documento copiado en el apéndice suvo 4, tiene ideas de interés. No ve la significación de "Iglesia regia", posiblemente interpretable con nuestra doctrina. Es peregrina su interpretación del diezmo, tomo III, págs. 338-339. En contra de Villanueva, "Viaje literario", tomo III, Carta XX, Nota 2; y Sandoval: "Crónica del Emperador don Alonso el VII", cap. 68.

158 Pius Bonificius Gans, O. S. B.: "Kirchengeschichte von Spanien", Regensburg, 1862. No siempre supera Gans en sus conclusiones a La Fuente.

ción y preparación histórica reaccionan ante los documentos de forma diversa. Gómez Campillo<sup>159</sup> y Luciano Martínez<sup>160</sup> siguen la posición negativa de La Fuente; el gran Hinojosa<sup>161</sup>, trasplantando la doctrina pura germanista de Stutz, acierta, como en tantos otros de sus bellos estudios, en muchos aspectos de la doctrina que construye; López-Ferreiro<sup>162</sup>, por no conocer, sin duda, las doctrinas extranjeras, que ya existían cuando escribía sus obras, construye, llevado de su espíritu crítico, una teoría vaga, pero verdadera creación suya, para interpretar los

159 Francisco Gómez del Campillo. "Apuntes para el estudio de las instituciones jurídicas de la Iglesia de España desde el siglo VIII al XI", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1903, págs. 157-166 y 355-365; 1904, 153-162; 1906, 445-459, y 1906, segundo volumen, págs. 119-136. Hablando, por ejemplo, de las relaciones de la Iglesia y el Estado, dice que la situación era parecida a la de la época visigótica, sin que al hablar de fundaciones y dotaciones de iglesias aluda en nada a su propiedad por particulares (1903, págs. 165 y 166).

En el curso de su trabajo alude al canon III del Concilio de Coyanza, sin darle mayor importancia y no viendo la trascendencia de sus disposiciones (1903, pág. 355, y 1904, pág. 157); en páginas posteriores interpreta vulgarmente las ligeras indicaciones que hace sobre influencias de los Reyes sobre las iglesias (1903, págs. 356 y 357) y finalmente, al hablar de los monasterios, aunque alguna vez habla de donación de los mismos, tienen sus afirmaciones igual falta de interés (1906, págs. 134-136).

160 "Fuentes para la Historia de Castilla", por los padres Benedictinos de Silos, tomo III, "Becerro Gotico de Cardaña", por el reverendo padre don Luciano Martínez, 1910. Las indicaciones de más interés están en el capítulo V de la Introducción, págs. xxxi y sigs. Villamil y Castro, en su obra "Iglesias gallegas" (Madrid, 1904), alude a algunos documentos interesantes en el terreno de las iglesias propias y aun inserta algunos parcialmente, pero sin examinarlos desde ese punto de vista.

161 Eduardo de Hinojosa: "La fraternidad artificial en España", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1905. "El elemento germánico en el Derecho español", Madrid, 1915. Apareció primeramente en la "Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Germanistische Abteilung", XXXI, 1910, págs. 282-359, traducido por Köstler. La edición de 1915 no es sino la traducción de este trabajo, hecha por el actual profesor de la Universidad de Barcelona don Galo Sánchez con verdadera maestría. El señor Hinojosa modernizó la bibliografía e hizo ligerísimas reformas.

162 Antonio López-Ferreiro: "Fueros municipales de Santiago y de su tierra". Por el M. I. Sr. Licenciado ——. Tomo I, Santiago, 1895; tomo II, Santiago 1896. "Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela", por el Lic. ——. Tomo I, Santiago, 1898; tomo II, Santiago, 1899; tomo III, Santiago, 1900. Son en total nueve tomos, publicados en años sucesivos. Nos interesan el II y III.



documentos en que se habla de donaciones de iglesias o monasterios o divisiones de diócesis.

Hinojosa no hace, en el segundo de sus trabajos citados, sino señalar el hecho de la influencia germánica en el Derecho canónico de nuestra Edad Media, puesta de manifiesto, dice, por la "*subsistencia y número de las iglesias de propiedad particular*", admitiendo la opinión de Stutz sobre el origen de la apropiación privada de las iglesias al añadir que eran dichas iglesias propias "*derivación de los templos de propiedad privada que los germanos tenían antes de su conversión*"<sup>163</sup>.

En la "Fraternidad artificial" trató con alguna más detención los mismos puntos de la doctrina y con igual orientación<sup>164</sup>, citando trozos de Stutz<sup>165</sup> y aportando documentos que con su estudio sobre "Fraternidad" se enlazaban<sup>166</sup>.

Para terminar, indiquemos que la tesis de López-Ferreiro tiene sólo merecida la cita por la originalidad en el nombre; por lo demás nos parece vaga, acusa un conocimiento sólo parcial y difuso de la existencia de la iglesia propia, y nos parece aun desacertada en el título.

López-Ferreiro crea unas iglesias "offertionales" que hay que distinguir de las "canónicas o diocesales".

163 Trabajo citado, pág. 30. Ya tenemos hechas algunas indicaciones sobre la tesis germanista de Stutz, que Hinojosa acepta plenamente. En cuanto a la localización que Hinojosa señala de la institución, creemos que no debe exagerarse en el sentido que marca. Hinojosa cita algunas obras de Stutz y la de Herwegen.

164 Al hablar de los fines con que se llegaba, en Italia principalmente, al pacto de hermandad no natural, alude a la propiedad privada de las iglesias diciendo (pág. 6): "La principal aplicación que tuvo en Italia la fraternidad artificial recayó en cuanto a la propiedad y administración de las iglesias. Es de notar, a este propósito, que en los Estados europeos de la Edad Media, probablemente por influencia de las ideas y de las tradiciones de los pueblos germánicos acerca de la propiedad de los lugares destinados al culto, las iglesias fueron objeto de propiedad, contra los principios del Derecho romano, aceptados por la Iglesia en los primeros tiempos, que los consideraban como cosas fuera del comercio." Con anterioridad indicamos cómo no nos parece aceptable la tesis que Hinojosa recoge de Stutz sobre la propiedad de las iglesias en la Roma pregermánica.

165 Pág. 6, núms. 2 y 3.

166 Págs. 12 y sigs. En nada se aparta de la tesis de Stutz.

Ya en los "Fueros de Santiago"<sup>167</sup> indica López-Ferreiro la existencia de iglesias que se donan y venden, aunque trata de explicar la existencia de documentos que así lo acreditan diciendo que aunque se hablaba de iglesias, se aludía a donaciones o ventas de "villas"<sup>168</sup>.

En la "Historia de la Catedral" es donde aparece el término "iglesias offercionales"<sup>169</sup>; debemos suponer que estas iglesias comprenden a aquellas que, según nos dijo, se daban o vendían por personas seglares. En realidad, López-Ferreiro no nos lo aclara.

Para éste "iglesias offercionales" son aquellas que, distintas<sup>170</sup> de las propiamente "diocesales o canónicas", podían llegar a ser, por donación u otro título, como de propiedad particular de los Reyes<sup>171</sup>.

167 Págs. 29 y 30.

168 "Finalmente, toda la población rural de Galicia comenzó por las antiguas Villas de los Romanos, que venían a ser extensas granjas, pobladas de varios caseríos, que habitaban ya siervos, ya libertos, ya ingenuos. Los dueños (y en algún caso los mismos pobladores) para tributar al Supremo Criador el culto y honor debido y para cumplimiento de las obligaciones religiosas, hacían construir en la granja una capilla o iglesia que servía como de parroquia. En las donaciones o ventas que los dueños hacían de estas *villas* iba incluida la iglesia. Con el tiempo se invirtieron los terminos; de modo que la iglesia denotaba o llevaba consigo la *villa*. Por eso en las donaciones que antiguamente hacían las personas poderosas a las Catedrales y Monasterios decían, a pesar de ser seglares, que daban tales o cuales iglesias, debiendo entenderse que iban incluidas las granjas en que tales iglesias estaban enclavadas o mas bien, que a dichas granjas era a lo que principalmente la donación se refería."

169 Págs. 65 y 66 principalmente.

170 No nos dice López-Ferreiro el motivo de la distinción entre esas iglesias. Ese motivo, interpretando rectamente sus palabras, no es el pago de la "offeratio", pues parece decir que pagaban "offeratio" por ser "offercionales", no viceversa. Cuando afirma que las iglesias offercionales *podían* llegar a ser propiedad de los Reyes, nos pone de manifiesto la existencia de unas iglesias que por algo podían ser consideradas como objetos en el comercio. ¿Por qué? ¿En virtud de qué? La doctrina de López-Ferreiro no nos resuelve nada.

171 "También puede decirse (y quizás esto sea lo más probable) que Tructino vino, no para indicar los límites de la Diócesis Compostelana, pues estos ya se hallaban precisados en los Canones de los antiguos Concilios, sino para señalar las iglesias "offercionales" que don Alfonso II tenía de antes donado a la Sede iriense. Estas iglesias "offercionales", de las cuales, distinguiéndolas de las propiamente diocesales o *canónicas*, hace mención don Ordoño II en un Privilegio otorgado a la Iglesia

Estas iglesias pagaban un canon u "offertio" anual al Rey<sup>172</sup>. Nos parece la teoría de una pobreza y de una inseguridad lamentables<sup>173</sup>.

Aunque en lugares diversos de su obra nos habla de actos jurídicos varios en los cuales era el objeto una iglesia<sup>174</sup>, podemos afirmar que López-Ferreiro no concibió satisfactoriamente una teoría original para interpretar los documentos que acreditan la existencia de propiedad privada sobre iglesias y monas-

legionense en el año 916, venían a ser, por donación u otro título, como de propiedad particular de los Reyes..." El motivo de estas consideraciones es un documento del año 830 inserto en el fol. 135 del códice de los siglos XIII al XIV que existe en el Archivo de la Catedral compostelana con el título "Concordias con esta ciudad, privilegios y constituciones", y que López-Ferreiro inserta en el Apéndice núm. II del tomo II. El documento nos dice bien claramente que Tructino lo que hace es determinar "*domino Adulfo episcopo ecclesias quecumque sunt proprie hyriensis Sedis*". Las interpretaciones de López-Ferreiro (págs. 62-66) son caprichosas.

<sup>172</sup> "...los cuales (los Reyes) por este motivo recibían anualmente un canon o pensión que se llamaba "offertio".

El documento que López-Ferreiro aduce como ejemplo de "iglesia ofertional" es del "Cartulario de Sobrado", tomo I, núm. LII, que inserta en su Apéndice VIII. Este documento dice mucho más de lo que López-Ferreiro ve. Hay una verdadera donación de iglesias: la "offertio" que se envía (que el propio López-Ferreiro llama infusión o censo) pudo tal vez enviarse por quedar el sacerdote que hace la donación al frente de la iglesia hasta su muerte, en que será plenamente del donatario. La "offertio" no es término que exclusivamente se aplique a las iglesias en el caso que López-Ferreiro quiere. De ello podíamos aducir bastantes documentos que tenemos recogidos. Por ejemplo. "Cartulario de Sobrado": tomo I, número CXIX (inserto por López-Ferreiro, t. II, XLIV) "San Roman de Entrepeñas", A. H. N., legajo 1184, Arm. 28; tabla 1.<sup>a</sup> Ds: 8 y 15; y "Cartulario de Celanova"; lib. II, LXXXIV, fol. 69, v. y fol. 143 v., col. 2.<sup>a</sup>, A. H. N.

<sup>173</sup> No debe, por consiguiente, afirmarse que López-Ferreiro llama iglesia "ofertional" a lo que nosotros llamamos iglesia propia. Los problemas de la iglesia propia no fueron vistos —al menos no los indicó— por López-Ferreiro.

<sup>174</sup> Aparte del ya indicado en los "Fueros de Santiago" (v. núm. 167) y de los en que habla de iglesias "ofertionales" ("Historia de la Catedral", tomo II, págs. 65 y 66 y 259 y 260; tomo III: 265 podemos citar tomo II, pág. 164, en que habla de una iglesia que fué de don Pelayo; 166, de una iglesia dada en préstamo; 168-169, donaciones de iglesias; 252-273, en que hace alusiones de interés sobre diversos monasterios, siendo dignos de citarse especialmente los 267 y 268; 280, sobre una iglesia heredada, y tomo III, págs. 326 y siguientes, sobre monasterios familiares.

terios en la Edad Media y las consecuencias y efectos de esa propiedad.

La "iglesia offertional" de López-Ferreiro no puede decirse que sea nuestra iglesia propia originalmente calificada; la teoría de la "iglesia offertional" no se puede colocar como paralela a la de la iglesia propia; en el concepto de López-Ferreiro, no se comprenden los problemas de la doctrina de las iglesias propias.

Concluimos afirmando que tuvimos en España una doctrina de iglesias propias en la cual encontramos tratados casi siempre discretísimamente múltiples de los problemas que tan admirablemente unificó y sistematizó el genial profesor de Berlín Ulrich Stutz.

Quedaría satisfecho si con estas páginas hubiese logrado atraer la atención de los estudiosos de estos problemas a las doctrinas, tan discretas como olvidadas, de los autores que hemos estudiado.

MANUEL TORRES LÓPEZ.